



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00577-00**
Ejecutante: **HERNÁNDO GONZÁLEZ ESPINOSA**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Tema: **Auto que aprueba liquidación del crédito**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Int. No. 379

Mediante auto del 17 de noviembre de 2020 (archivo 35 expediente digital), se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la liquidación del crédito.

En ese orden, se instó al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá para que liquidara el crédito así:

“1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto por la sentencia por la sentencia del 30 de noviembre de 2009, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y la sentencia del 28 de abril de 2011, expedida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de las cuales se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Hernando González Espinosa, en cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios (fl. 11 a 46 – archivo 2 expediente digital).

2. La liquidación deberá atender los lineamientos establecidos en el auto del 15 de diciembre de 2016 (fl. 73 a 74 – archivo 4 expediente digital) que libró mandamiento de pago por el valor de los intereses moratorios causados desde el 12 de mayo de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la providencia de segunda instancia) y hasta la fecha del pago efectivo del capital.

En tal sentido, se advierte que, mediante Resolución No. UGM 025893 del 13 de enero de 2012 (fl. 51 a 60 – archivo 2 expediente digital), se dio cumplimiento a las sentencias base de ejecución, la cual arrojó un total a pagar de \$43.127.740,69 por concepto de diferencias causadas mesadas atrasadas indexadas, suma a la cual deben efectuarse los descuentos en salud que corresponde a la suma de \$4.465.057,59, valores que se extraen de la liquidación efectuada por la entidad (fl. 67 a 69 – archivo 2 expediente digital).

Así las cosas, es evidente que el capital neto pagado al ejecutante en cumplimiento de las sentencias condenatorias que sirven del título ejecutivo asciende a la suma de \$38.662.683,10; por consiguiente, el cálculo de los intereses moratorios debe efectuarse sobre este valor, desde el 12 de mayo de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la providencia de segunda instancia) y hasta la fecha del pago efectivo del capital (30 de abril de 2012), dado que la inclusión en nómina de la resolución antes mencionada fue en el mes de mayo de 2012.”

Ahora bien, el coordinador del grupo de liquidaciones, notificaciones y depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por la citada oficina (archivo 37 expediente digital), que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, y que arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de NUEVE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$9.509.240), por concepto de intereses moratorios desde el 12 de mayo de 2011 al 30 de abril de 2012.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se allegó al expediente la constancia No. ODP 000462 del 20 de mayo de 2019 (fl. 175 – archivo 25 expediente digital), por medio de la cual la tesorera de la entidad ejecutada certifica que al señor Hernando González Espinosa se le efectuó un pago por concepto de intereses moratorios por un total de \$4.205.420,17, ordenado en la Resolución No. SFO 934 del 27 de marzo de 2018 y abonado a la cuenta bancaria No. 24085983234 del banco Colmena BCSC el día 28 de agosto de 2018, dicho valor deberá descontarse de la liquidación efectuada.

EJECUTIVO LABORAL

En consecuencia, el despacho fijará la liquidación del crédito del asunto de la referencia en la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$5.303.819,83), por concepto de intereses moratorios desde el 12 de mayo de 2011 al 30 de abril de 2012.

Finalmente, si bien se advierte que mediante Resolución No. RDP 001357 del 21 de enero de 2020 (archivo 31 expediente digital) la entidad ejecutada resolvió reconocer intereses moratorios en favor del ejecutante por valor de \$2.416.292,38, en dicha resolución se señaló que dicho valor se reportará a la Subdirección Financiera a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente. Por lo anterior, no es posible descontar dicho valor de la liquidación que se efectúe ya que no se ha acreditado el pago correspondiente.

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 37 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$5.303.819,83)**, por concepto de intereses moratorios desde el 12 de mayo de 2011 al 30 de abril de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

2.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

ejecutivosacopres@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
jcamacho@ugpp.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8802cfocd31454b4aec53434d93acfb9d80f38dde66b9f273c806a89c3bd99d

Documento generado en 02/06/2021 09:21:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00583-00**
Ejecutante: **TITO CASTAÑEDA BLANCO**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Tema: **Auto que aprueba liquidación del crédito**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Int. No. 380

Mediante auto del 8 de octubre de 2020 (archivo 49 expediente digital), se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la liquidación del crédito.

En ese orden, se instó al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá para que liquidara el crédito así:

“Como quedó consignado en el Auto del 5 de febrero de 2020, que ordenó remitir el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectuara la correspondiente liquidación de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena, desde el 7 de agosto de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2014, tomando como capital neto pagado al ejecutante la suma de \$35.255.594,88. Por consiguiente, el cálculo de los intereses moratorios debió efectuarse sobre dicho valor y no por el valor de \$19.177.766, como se indicó en la liquidación efectuada.

*Así las cosas, el contador de la citada oficina deberá realizar nuevamente la liquidación, y se reitera que deberá **realizar el cálculo de los intereses moratorios siguiendo los parámetros señalados, esto es, deberá calcular los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el 7 de agosto de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2014, tomando como capital neto pagado al ejecutante la suma de \$35.255.594,88, resultante luego de efectuar los descuentos en salud.***”

Ahora bien, el coordinador del grupo de liquidaciones, notificaciones y depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por la citada oficina (archivo 51 expediente digital), que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, y que arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de VEINTE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$20.076.530). A dicha suma se le descontó lo ya cancelado con ocasión a las Resoluciones RDP 025650 del 22 de octubre de 2014 y SFO 000763 del 27 de marzo de 2018 por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$2.632.370), por concepto de intereses moratorios desde el 7 de agosto de 2012 al 30 de septiembre de 2014.

En consecuencia, el despacho fijará la liquidación del crédito del asunto de la referencia en la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$17.444.160), por concepto de intereses moratorios desde el 7 de agosto de 2012 al 30 de septiembre de 2014.

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 51 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA**

PROCESO: 11001-3342-051-2016-00583-00
EJECUTANTE: TITO CASTAÑEDA BLANCO
EJECUTADO: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

PESOS M/CTE (\$17.444.160), por concepto de intereses moratorios desde el 7 de agosto de 2012 al 30 de septiembre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

2.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

ejecutivosacopres@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
jcamacho@ugpp.gov.co
yrivera.tcabogados@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
262e4eea59c052cf9b8ab3c5873ce731079eeefcf0fce20f68ec30a7e55cc2d5
Documento generado en 02/06/2021 09:21:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00595-00**
Ejecutante: **LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ PEÑA**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Tema: **Auto que aprueba liquidación del crédito**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Int. No. 381

Mediante auto del 8 de octubre de 2020 (archivo 45 expediente digital), se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la liquidación del crédito.

En ese orden, se instó al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá para que liquidara el crédito así:

“Como quedó consignado en el Auto del 16 de octubre de 2019, que ordenó remitir el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectuara la correspondiente liquidación de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena, desde el 5 de abril de 2011 hasta el 31 de mayo de 2013, tomando como capital neto pagado al ejecutante la suma de \$70.456.385,29. Por consiguiente, el cálculo de los intereses moratorios debió efectuarse sobre dicho valor y no por el valor de \$56.438.251, como se indicó en la liquidación efectuada.

*Así las cosas, el contador de la citada oficina deberá realizar nuevamente la liquidación, en la que deberá **realizar el cálculo de los intereses moratorios siguiendo los parámetros señalados, esto es, deberá calcular los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el 5 de abril de 2011 hasta el 31 de mayo de 2013, tomando como capital neto pagado al ejecutante la suma de \$70.456.385,29, resultante luego de efectuar los descuentos en salud.***”

Ahora bien, el coordinador del grupo de liquidaciones, notificaciones y depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por la citada oficina (archivo 47 expediente digital), que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, y que arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$39.711.134). A dicha suma se le descontó el valor de ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$11.756.329), correspondiente al valor consignado por la entidad mediante depósito judicial, por concepto de intereses moratorios desde el 5 de abril de 2011 al 31 de mayo de 2013.

En consecuencia, el despacho fijará la liquidación del crédito del asunto de la referencia en la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$27.954.805), por concepto de intereses moratorios desde el 5 de abril de 2011 al 31 de mayo de 2013.

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 47 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$27.954.805)**, por concepto de intereses

PROCESO: 11001-3342-051-2016-00595-00
EJECUTANTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ PEÑA
EJECUTADO: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

moratorios desde el 5 de abril de 2011 al 31 de mayo de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

2.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

ejecutivosacopres@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
yrivera.tcabogados@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3245c10eef0694a0606a02e4c71527a6a11a68afa810a372021882774aa3d847

Documento generado en 02/06/2021 09:21:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00114-00**
Ejecutante: **YOLANDA CABRERA ORTÍZ**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Tema: **Auto que aprueba liquidación del crédito**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Int. No. 382

Mediante auto del 24 de septiembre de 2020 (archivo 44 expediente digital), se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la liquidación del crédito.

En ese orden, se instó al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá para que liquidara el crédito así:

“Como quedó consignado en el Auto del 22 de enero, que ordenó remitir el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectuara la correspondiente liquidación de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena, desde el 16 de enero de 2015 hasta el 30 de junio de 2015, tomando como capital neto pagado a la ejecutante la suma de \$89.818.973,51. Por consiguiente, el cálculo de los intereses moratorios debió efectuarse sobre dicho valor y no por el valor de \$85.509.184, como se indicó en la liquidación efectuada.

*Así las cosas, el contador de la citada oficina deberá realizar nuevamente la liquidación, en la que deberá **realizar el cálculo de los intereses moratorios siguiendo los parámetros señalados, esto es, deberá calcular los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el 16 de enero de 2015 hasta el 30 de junio de 2015, tomando como capital neto pagado a la ejecutante la suma de \$89.818.973,51, resultante luego de efectuar los descuentos en salud.***

De la liquidación efectuada deberá descontarse el valor de \$1.898.289 pagado a la ejecutante por concepto de intereses moratorios.

Ahora bien, el coordinador del grupo de liquidaciones, notificaciones y depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por la citada oficina (archivo 47 expediente digital), que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, y que arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$10.470.874). A dicha suma se le descontó el pago efectuado a la ejecutante por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.898.289), por concepto de intereses moratorios desde el 16 de enero de 2015 al 30 de junio de 2015.

En consecuencia, el despacho fijará la liquidación del crédito del asunto de la referencia en la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$8.572.585), por concepto de intereses moratorios desde el 16 de enero de 2015 al 30 de junio de 2015.

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 47 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO**

PROCESO: 11001-3342-051-2017-00114-00
EJECUTANTE: YOLANDA CABRERA ORTIZ
EJECUTADO: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

PESOS M/CTE (\$8.572.585), por concepto de intereses moratorios desde el 16 de enero de 2015 al 30 de junio de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

2.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

a.p.asesores@hotmail.com
notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca7765c61d653a74006d6a1705cedb245foe324da5891e0a1fo78bc913336cd5

Documento generado en 02/06/2021 09:21:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00248-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
Demandado: **ROSA CONCEPCIÓN DE MENESES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 353

Mediante Auto Interlocutorio No. 227 del 15 de abril de 2021 (archivo 54 expediente digital), el despacho se pronunció sobre las pruebas y fijó el litigio dentro de la presente litis.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso 3° del Artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021 y en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

info@sergioantunezabogados.com
rolando@sergioantunezabogados.com
notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co
eromero81@gmail.com
eromero@mintic.gov.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
linaposadalopezabogada@gmail.com
paniaguabogota3@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 11001-3342-051-2018-00248-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado: ROSA DE CONCEPCIÓN DE MENESES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:

45b5bec12333ac30b55d8ae7d33df80814fabcccf3dd533e9bfa2b80b22285bb

Documento generado en 02/06/2021 09:21:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00482-00**
Demandante: **ANA GERTRUDIS LÓPEZ CASTIBLANCO, CLARA INÉS PARADA COLLAZOS y BLANCA FLOR SIERRA LÓPEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Tema: **Auto admisorio de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 371

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 288 del 6 de octubre de 2020 (archivo 15, pág. 8 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 2 de julio de 2020 (archivo 15, págs. 4 a 6 expediente digital), que resolvió revocar el auto proferido por este juzgado el 14 de mayo de 2019 que rechazó la demanda (archivo 11 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, M.P. José María Armenta Fuentes y procederá a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda del epígrafe formulada por las señoras ANA GERTRUDIS LÓPEZ CASTIBLANCO, identificada con C.C. No. 41.637.507; CLARA INÉS PARADA COLLAZOS, identificada con C.C. No. 41.409.565; y BLANCA FLOR SIERRA LÓPEZ, identificada con C.C. No. 41.499.219, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal y teniendo en cuenta que se radicó la demanda con anterioridad a la vigencia de dicha norma, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

Igualmente, se advierte que no obra dentro del expediente el extracto de pagos de las mesadas pensionales canceladas a las demandantes en el que se especifique cada uno de los descuentos realizados sobre las pensiones, por lo cual se solicitará lo propio, por conducto de la Secretaría del despacho a la Fiduciaria La Previsora S.A.

Por último, verificado el correo electrónico aportado por la apoderada de la parte demandante, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, se reconocerá personería a la abogada Nelly Díaz Bonilla, identificada con C.C. 51.923.737 y T.P. 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de las demandantes, con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo abogadosmagisterio@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00482-00
Demandante: ANA GERTRUDIS LÓPEZ CASTIBLANCO y otros
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, M.P. José María Armenta Fuentes, en providencia del 2 de julio de 2020.

SEGUNDO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por las señoras ANA GERTRUDIS LÓPEZ CASTIBLANCO, identificada con C.C. No. 41.637.507; CLARA INÉS PARADA COLLAZOS, identificada con C.C. No. 41.409.565; y BLANCA FLOR SIERRA LÓPEZ, identificada con C.C. No. 41.499.219, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

SEXTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

OCTAVO.- Por Secretaría, REQUERIR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, aporte los extractos de pagos de las mesadas pensionales de las demandantes, señoras ANA GERTRUDIS LÓPEZ CASTIBLANCO, identificada con C.C. No. 41.637.507; CLARA INÉS PARADA COLLAZOS, identificada con C.C. No. 41.409.565; y BLANCA FLOR SIERRA LÓPEZ, identificada con C.C. No. 41.499.219, en los que se especifique cada uno de los descuentos realizados sobre las pensiones.

La entidad deberá remitir la respuesta al siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO.- RECONOCER personería a la abogada NELLY DÍAZ BONILLA, identificada con C.C. 51.923.737 y T.P. 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes allegados con la demanda (archivo 2, págs. 1 a 6 del expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00482-00
Demandante: ANA GERTRUDIS LÓPEZ CASTIBLANCO y otros
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DÉCIMO.- ADVERTIR a la apoderada de la parte demandante que, como quiera que el correo electrónico aportado no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo abogadosmagisterio@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

DECIMOPRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
abogadosmagisterio@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

620aeb6f797735c2fad559e717b875cdb599680a16649dc7fc44ec55f4394d3a
Documento generado en 02/06/2021 09:21:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00195-00**
Demandante: **LARRY LÓPEZ RINCÓN**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**
Tema: **Auto de requerimiento**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 361

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección “E” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE-1248 del 23 de noviembre de 2020 (archivo 15, pág. 15 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 15 de mayo de 2020 (archivo 15, págs. 2 a 11 expediente digital), que resolvió revocar el auto proferido por este juzgado el 3 de diciembre de 2019 que rechazó la demanda (archivo 5 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón y procederá a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

No obstante, previo a admitir la demanda, teniendo en cuenta las advertencias realizadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia mencionada, se observa que no obra dentro del expediente el Acta No. 151587 del 28 de septiembre de 2018, por lo cual, conforme al inciso 2º del numeral 1º del Artículo 166 del C.P.A.C.A., por conducto de la Secretaría del despacho, se solicitará dicho acto administrativo al Ejército Nacional.

Igualmente, se requerirá a la demandada para que certifique si en el procedimiento de notificación de las Actas Nos. 151587 del 28 de septiembre de 2018 y 10174 del 19 de octubre de 2018 se cumplió con lo dispuesto en el Artículo 67 y ss del C.P.A.C.A. y allegue los soportes correspondientes.

De otro lado, se requerirá nuevamente a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que allegue a este estrado judicial certificación en la que conste el último sitio o lugar geográfico donde prestó sus servicios el señor LARRY LÓPEZ RINCÓN, identificado con la C.C. No. 79.749.180. De igual manera, se deberá aportar el respectivo certificado donde se indique si el actor se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón, en providencia del 15 de mayo de 2020.

SEGUNDO.- Por Secretaría, REQUERIR al EJÉRCITO NACIONAL para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción del requerimiento, allegue al expediente copia del Acta No. 151587 del 28 de septiembre de 2018. Igualmente, deberá certificar si en el procedimiento de notificación de las Actas Nos. 151587 del 28 de septiembre de 2018 y 10174 del 19 de octubre de 2018 se cumplió con lo dispuesto en el Artículo 67 y ss del C.P.A.C.A. y allegar los soportes correspondientes.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00195-00
Demandante: LARRY LÓPEZ RINCÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción del requerimiento, allegue a este estrado judicial certificación en la que conste el último sitio o lugar geográfico donde prestó sus servicios el señor LARRY LÓPEZ RINCÓN, identificado con la C.C. No. 79.749.180. De igual manera, se deberá aportar el respectivo certificado donde se indique si el actor se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

carlospinzon@litigiointegral.com
info@litigiointegral.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2821c949fb3c4bboc507b4a04b1074389fcd4c2897ed8e88ad79e59759a38ba8

Documento generado en 02/06/2021 09:21:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00281-00**
Demandante: **HUGO DE JESÚS ZIPASUCA ÁVILA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
Tema: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 362

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00281-00
Demandante: HUGO DE JESÚS ZIPASUCA ÁVILA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

ender_care@hotmail.com
enderkardenas@hotmail.com
angie.espitia29@gmail.com
angie.espitia@mindefensa.gov.co
aldemar.lozano@correo.policia.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eee701c6abd413e227234fc719b1068d2e0fc51329612dc9249bb885a446f337

Documento generado en 02/06/2021 09:21:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00290-00**
Demandante: **ANDRÉS MAURICIO BUENO GAÑAN**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**
Tema: **Reintegro por separación temporal del servicio activo**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 103

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Andrés Mauricio Bueno Gañan, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.088.246.578, contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fl. 1 a 12 – archivo 2 expediente digital)

La parte actora solicitó la nulidad de la Resolución No. 00226 del 29 de enero de 2019, por medio de la cual la entidad demandada dispuso separar temporalmente del cargo al demandante por el término de 15 meses.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reintegrar al servicio activo de la institución en el grado y antigüedad sin solución de continuidad al señor Andrés Mauricio Bueno Gañan; ii) al pago de todos los emolumentos y prestaciones sociales dejados de cancelar desde el día en que se produjo su separación temporal hasta el día en que se causó su reintegro a la institución debidamente indexados; iii) se condene a la entidad demandada a título de indemnización de perjuicios materiales, por concepto de lucro cesante, a la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y al pago de perjuicios morales equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y vi) dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los Artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011 y se condene en costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora manifestó que mediante sentencia del 4 de diciembre de 2018, el juzgado de primera instancia de la Inspección General de la Policía Nacional resolvió condenar al señor Andrés Mauricio Bueno Gañan como autor del delito de lesiones personales. En dicha sentencia se impuso la pena de 15 meses de prisión y multa de 10.84 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en el numeral tercero se indicó de manera clara que se concedía el subrogado de suspensión de la ejecución de la pena por 2 años.

El director de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 00226 del 29 de enero de 2019, decidió separar temporalmente de la Policía Nacional al demandante por el término de 15 meses, sin derecho a devengar sueldos ni prestaciones y sin considerar este tiempo de servicio para ningún efecto laboral. Contra dicha resolución no procedía recurso alguno.

En virtud de la acción de tutela interpuesta, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 24 de abril de 2019, decidió tutelar los derechos del señor Andrés Mauricio Bueno Gañan.

2.3. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Argumentó que el director de la Policía Nacional desconoció el debido proceso, al darle validez a una norma derogada tácitamente y se apropió de una competencia que le es ajena (penal militar).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Indicó que la ley especial prima sobre la general y, aun estando en codificaciones distintas, debe prevalecer el contenido del Código Penal Militar sobre el Decreto 1791 de 2000 que sirvió de fundamento para la expedición del acto administrativo demandado.

Adujo que la Ley 1407 de 2010 señala que la pena de prisión impuesta a los miembros de la Fuerza Pública implica las penas accesorias de separación absoluta de ésta y la interdicción de derechos y funciones públicas por el tiempo de la pena principal, salvo en los delitos contra el servicio y en aquellos en que la pena impuesta no sea superior a 2 años de prisión. Por ello, considera que el acto demandado en su precaria motivación señala como norma invocada el Decreto 1791 de 2000, pero no indicó concretamente el artículo que mencione la separación temporal del cargo.

Señaló que el director de la Policía Nacional se apropió de competencia y desconoció la decisión del juzgado de primera instancia de la Justicia Penal Militar siendo éste su juez natural y quien había concedido el subrogado penal. Por tanto, el director de la Policía Nacional no tenía ninguna atribución legal para expedir el acto demandado en la que materializó la separación temporal por el término de 15 meses al demandante.

Consideró que el acto administrativo demandado fue falsamente motivado y con desviación de poder al haberse atribuido el director de la Policía Nacional una competencia que no le correspondía, al señalar que estaba acatando una decisión judicial como si fuese un acto de ejecución.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 51 a 53 – archivo 8 expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 21 de agosto de 2019 (fl. 35 – archivo 5 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fls. 48 a 50 – archivo 7 expediente digital), la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional presentó escrito de contestación en el que se refirió a los hechos expuestos en la demanda y presentó sus argumentos de defensa, conforme se resume a continuación:

Señaló que el demandante fue separado del servicio activo de la Policía Nacional, debido a un proceso penal que adelantó el juzgado de primera instancia ante la Inspección General de la Policía Nacional, que mediante sentencia del 4 de diciembre de 2018 condenó al señor Andrés Mauricio Bueno Gañan a la pena principal de 15 meses de prisión y multa de 10.84 salarios mínimos legales mensuales vigentes como autor penalmente responsable del delito de lesiones personales.

La Policía Nacional, mediante Resolución No. 00226 del 29 de enero de 2019, separó en forma temporal del servicio activo al demandante, por el término de 15 meses, contados a partir de la comunicación de la resolución y dispuso que durante dicho periodo no devengaría sueldos, primas, prestaciones sociales ni se le consideraría el tiempo de servicio para ningún efecto laboral.

Señaló que el procedimiento que se aplicó al demandante fue el contenido en el Decreto 1791 de 2000, norma que en su Artículo 67 consagra la separación temporal al personal que sea condenado a la pena principal de arresto o prisión por delitos culposos, por el tiempo igual a la condena y en el Parágrafo señala la norma que quien sea separado temporalmente del cargo no tiene derecho a devengar sueldo, primas, prestaciones sociales, así como tampoco se tendrá en cuenta el lapso como de servicio para ningún efecto.

Consideró que, con base en la norma antes mencionada, los requisitos para separar temporalmente del cargo son: i) que exista una pena principal de arresto o prisión y ii) que el delito al que se condene sea culposo. Por ello, la entidad dio aplicación a lo establecido en el Decreto 1791 de 2000 y, por tanto, la decisión no es desproporcionada o atenta contra derecho fundamental alguno del demandante.

La decisión contenida en el acto demandado se encuentra amparada en la sentencia del 4 de diciembre de 2018 del juzgado de primera instancia ante la Inspección General de la Policía Nacional y la entidad contaba con el término de 5 años para ejecutar la suspensión temporal del uniformado.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 20 de febrero de 2020, como consta a folios 63 a 64 – archivo 12 expediente digital y, en desarrollo de la misma, una vez saneado el proceso, se fijó el litigio y se abrió el proceso a pruebas.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Consta a folios 95 – archivo 17 y archivo 36 del expediente digital constancia de fijación en la lista de la documental recaudada con ocasión del decreto de pruebas efectuado en desarrollo de la audiencia inicial. Adicionalmente, con auto del 15 de abril de 2021, se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales (archivo 38 del expediente digital).

Alegatos de la parte actora (archivo 40 expediente digital): reiteró los argumentos de la demanda y señaló que, si bien el demandante fue condenado por un delito, en la misma decisión proferida por la Justicia Penal Militar se indicó que no se impondrían penas accesorias conforme al Artículo 51 de la Ley 1407 de 2010, toda vez que, a pesar de ser un delito doloso, la pena de prisión no es superior a 2 años.

Alegatos de la parte demandada (archivo 41 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y señaló que las actuaciones del director de la Policía Nacional no se encuentran inmersas en ninguna de las causales violatorias de los derechos fundamentales del demandante.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la Resolución No. 00226 del 29 de enero de 2019 que separó del servicio al demandante temporalmente, señor Andrés Mauricio Bueno Gañan, se encuentra viciada de nulidad, y como consecuencia de ello, si tiene derecho al reintegro por el tiempo de la separación, en el grado y antigüedad que le corresponda sin solución de continuidad y reconociendo los pagos de salarios y demás prestaciones dejadas de devengar, así como el reconocimiento a título de indemnización de los perjuicios materiales y morales ocasionados al demandante.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se analizará la norma que consagra la separación temporal del servicio activo de la Policía Nacional, para finalmente aterrizarla al caso concreto y definir si la entidad incurrió o no en las causales de nulidad alegadas por el actor.

De la normativa que consagra la suspensión temporal del servicio activo de la Policía Nacional

El Decreto 1791 de 2000, *“por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”*, estableció las reglas para la separación temporal del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 67. SEPARACIÓN TEMPORAL. El personal que sea condenado a la pena principal de arresto o prisión por delitos culposos, será separado en forma temporal de la Policía Nacional, por un tiempo igual al de la condena, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

PARAGRAFO. Quien sea separado temporalmente no tiene derecho a devengar sueldos, primas ni prestaciones sociales, ni ese lapso se considerará como de servicio para ningún efecto.

ARTÍCULO 68. SEPARACIÓN POR SENTENCIA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL. Al personal que se le hubiere concedido el subrogado penal de condena de ejecución condicional, se le separará en forma temporal, por un lapso igual al tiempo físico de la condena.

Igualmente será separado en forma temporal el personal al que se le hubiere impuesto como sanción accesoria por la comisión de delitos culposos la interdicción de derechos y funciones públicas, por el tiempo que determine la sentencia.

ARTÍCULO 69. FORMA DE DISPONER LA SEPARACIÓN. La separación absoluta o temporal de que tratan los artículos anteriores, será dispuesta así:

1. Por decreto del Gobierno Nacional, cuando se trate de Generales.
2. Por resolución del Ministro de Defensa Nacional, cuando se trate de oficiales en los demás grados.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. Por resolución del Director General de la Policía Nacional, cuando se trate de nivel ejecutivo, suboficiales y agentes.”

La Ley 1407 de 2010, por la cual se expide el Código Penal Militar, aplicable a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo por los delitos cometidos en relación con el servicio, referente a las penas accesorias a las de prisión, en su Artículo 51, dispone:

“ARTÍCULO 51. PENAS ACCESORIAS A LA DE PRISIÓN. La pena de prisión impuesta a los miembros de la Fuerza Pública, implica las accesorias de separación absoluta de la Fuerza Pública y la interdicción de derechos y funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal, salvo en delitos contra con el servicio y en aquellos en que la pena impuesta no sea superior a dos (2) años de prisión.

Cuando se trate de delitos culposos sancionados con prisión, no habrá lugar a la pena accesoria de separación absoluta de la Fuerza Pública.

Las demás penas accesorias serán impuestas discrecionalmente por el juez, teniendo en cuenta lo dispuesto en este Código, sobre criterios para fijar la pena.”

Acervo probatorio

Para aterrizar las anteriores dilucidaciones, es necesario reseñar el material probatorio allegado al expediente:

1. Resolución No. 00226 del 29 de enero de 2019, por medio de la cual la entidad demandada dispuso separar temporalmente del cargo al demandante por el término de 15 meses. En el contenido del acto se indicó (pág 16 y 17 – archivo 2 expediente digital):

“(…) Que en cumplimiento a la condena impuesta por el Juzgado de Primera Instancia ante la Inspección General de la Policía Nacional , y en virtud del principio de favorabilidad previsto en el artículo 8 de la Ley 1407 de 2010, el cual establece en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, disposición que se hace extensiva en favor de quienes han sido condenados, se dará aplicación al artículo 51 ibídem, que dispone “la pena de prisión impuesta a los miembros de la Fuerza Pública, implica las accesorias de separación absoluta de la Fuerza Pública y la interdicción de derechos y funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal, salvo en delitos contra el servicio, en aquellos en que la pena impuesta no sea superior a dos (2) años de prisión y cuando se trate de delito culposo”, por lo tanto, para el caso del Patrullero ANDRÉS MAURICIO BUENO GAÑAN, al haber sido condenado por el despacho en mención, a una de dos (2) años de prisión, por el delito de lesiones personales, no procederá la separación absoluta, no obstante, se definirá su situación administrativa labora de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1791 de 2000, es decir, será separado de forma temporal del servicio activo de la Policía Nacional , toda vez que fue condenado a la pena principal de prisión, mediante sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada. (...)”

2. Providencia del 4 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado de Primera Instancia de la Inspección General de la Policía Nacional, mediante la cual se resolvió (archivo 16 expediente digital):

“PRIMERO: CONDENAR como en efecto se hace, al Patrullero ANDRÉS MAURICIO BUENO GAÑAN identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.246.578 expedida en Pereira (Risaralda), de condiciones civiles, personales y policiales conocidas en autos, como AUTOR del delito de LESIONES PERSONALES en la humanidad de A.E.O.C., de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER al Patrullero ANDRÉS MAURICIO BUENO GAÑAN identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.246.578 expedida en Pereira (Risaralda), las siguientes penas principales: PRISIÓN: QUINCE (15) MESES. MULTA: DIEZ PUNTO OCHENTA Y CUATRO (10.84) SMLMV Equivalentes a CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$5.582.600) M/CTE. PRIVACIÓN DEL DERECHO Y PORTE DE ARMA: DIEZ (10) MESES. No se impondrán penas accesorias.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: CONCEDER al Patrullero ANDRÉS MAURICIO BUENO GAÑAN identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.246.578 expedida en Pereira (Risaralda), el subrogado de SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA por DOS (2) años, bajo las condiciones expuestas en la parte de punibilidad de la presente sentencia. (...)”

Igualmente, se aportó constancia de ejecutoria de la providencia antes mencionada en la que señala que quedó debidamente ejecutoriada el 21 de diciembre de 2018, la cual no fue impugnada (pág 24 – archivo 16 expediente digital).

3. Extracto de la hoja de vida del demandante de fecha 19 de octubre de 2020, en el cual constan las novedades por servicios prestados así (archivo 25 expediente digital):

Auxiliar de Policía	Del 19 de agosto de 2005 al 18 de febrero de 2007
Alumno Nivel Ejecutivo	Del 7 de enero de 2008 al 30 de junio de 2008
Suspensión Temporal	Del 30 de enero de 2019 al 8 de mayo de 2019
Nivel Ejecutivo	Del 1° de julio de 2008 al 19 de octubre de 2020

También se allegó certificado de salarios del demandante para el mes de octubre de 2020 (pág 8 – archivo 25 expediente digital).

4. Expediente administrativo del demandante (archivos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 expediente digital) del cual se extrae el siguiente documental que resulta relevante:

- Resolución No. 01842 del 6 de mayo de 2019 “Por la cual se da cumplimiento a fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección C”, en la cual se indicó:

“(…) Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección C, M.P. María Cristina Quintero Facundo, en fallo que desató recurso de impugnación de fecha 24 de abril de 2019, dispuso:

“(…) PRIMERO: Revocar el fallo proferido el siete (7) de marzo de 2019, por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Confiérase tutela como mecanismo transitorio a los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, trabajo y salud del señor ANDRÉS MAURICIO BUENO GAÑAN, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de este proveído.

Para el efecto, se ordena a la POLICÍA NACIONAL, a través de su DIRECTOR GENERAL o quien corresponda, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia surta conforme sigue:

- Suspenda los efectos de la Resolución No. 00226 del 29 de enero de 2019, por medio de la cual el Director General de esa entidad, resolvió separar en forma temporal de su cargo al Patrullero ANDRÉS MAURICIO BUENO GAÑAN.*
- Reintegre al señor ANDRÉS MAURICIO BUENO GAÑAN, a su cargo de Patrullero.*

Las órdenes precedentes se mantendrán en tanto el juez ordinario, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho o mecanismo alternativo de solución de conflictos, resuelve sobre la precitada Resolución No. 00226 del 29 de enero de 2019 del Director General de la Policía Nacional.

Vencidos cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de este fallo, cesaran las órdenes de ese amparo tutelar, en el evento en que el señor ANDRÉS MAURICIO BUENO GAÑAN, no haya promovido control jurisdiccional sobre la precitada Resolución (...)

Como consecuencia de la orden dada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se resolvió dar cumplimiento a dicha sentencia y se ordenó reintegrar al patrullero ANDRÉS MAURICIO BUENO GAÑAN a su cargo, sin la devolución de sus salarios o

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

reconocimiento de tiempo comprendido entre el 30 de enero de 2019 (fecha de comunicación del acto administrativo) hasta la fecha de notificación de la Resolución No. 01842 del 6 de mayo de 2019.

5. Oficio No. S-2020-410604-SUBCO-GUTAH-1.10 del 20 de noviembre de 2020, mediante el cual el jefe del Grupo de Talento Humano de la Policía Nacional identificó al uniformado según el sistema de información (pág 6 – archivo 35 expediente digital): “(...)
- *Grado: Patrullero*
 - *Nombre: Andrés Mauricio Bueno Gañan*
 - *Cédula: 1.088.246.578 expedida en Pereira (Risaralda)*
 - *Situación laboral: Laborando (...)*”

Del caso concreto

En el presente asunto, se discute la legalidad de la Resolución No. 00226 del 29 de enero de 2019 que separó del servicio al demandante temporalmente; en dicha providencia, se aplicó la separación temporal de conformidad con lo establecido en el Decreto 1791 de 2000, tal como consta en dicho administrativo.

Ahora bien, del contenido de la Sentencia proferida el 4 de diciembre de 2018 por el Juzgado de Primera Instancia de la Inspección General de la Policía Nacional se destaca que el demandante fue condenado a 15 meses de prisión, multa de 10,84 salarios mínimos legales mensuales vigentes y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por 10 meses. Igualmente, en dicha sentencia se consideró que el señor Andrés Mauricio Bueno Gañan reunió las condiciones para serle otorgado el beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena y, por ello, se le otorgó un periodo de prueba de 2 años, lapso durante el cual debía presentarse ante la secretaría del despacho en forma mensual. Adicionalmente, en dicha sentencia se indicó que no se impondrían penas accesorias conforme el Artículo 51 de la Ley 1407 de 2010 ya que, a pesar de ser un delito doloso, la pena de prisión no fue superior a 2 años (pág 19 y 20 – archivo 16 expediente digital).

Lo anterior implica que por haberse otorgado el beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena por 2 años y no haberse impuesto penas accesorias, no aplicaba su separación absoluta de la Fuerza Pública.

En tal sentido, como quedó reseñado en la sentencia condenatoria, el demandante fue condenado por un delito doloso, mientras que la separación temporal se aplica al personal condenado a la pena de arresto o prisión por delitos culposos, el cual no es el caso.

Ahora bien, el Artículo 68 del Decreto 1791 de 2000 dispone que al personal que se le hubiere concedido el subrogado penal de condena de ejecución condicional se le separará en forma temporal, por un tiempo igual al tiempo físico de la condena. Dicha norma no hizo distinción respecto de si dicho beneficio recaía sobre delitos culposos o dolosos.

Respecto la separación por condena de ejecución condicional, la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 29 de junio de 2011, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicado: 19001-23-31-000-2002-01430-01(1472-10), señaló:

“ Como es sabido, los subrogados penales son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, que se conceden a los individuos que han sido condenados a estas penas, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos por el legislador y obedecen a una política criminal orientada a la mitigación y la humanización de la sanción punitiva. En efecto, en el marco del Estado social de derecho la pena, como instrumento adecuado para servir a los fines de prevención, retribución y resocialización, debe ser necesaria, útil y proporcionada; esto significa que si los mismos fines pueden lograrse por otros medios sancionatorios, debe preferirse el menos severo (pues el más restrictivo dejaría de ser necesario y útil), en aras de garantizar la dignidad del condenado.

Que teniendo en cuenta la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción.

Que el artículo 68 del Decreto 1791 de 2000, norma especial y aplicable al caso objeto de estudio,

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*es claro en señalar que al personal que se le hubiere concedido el subrogado penal de condena de ejecución condicional, se le separará **en forma temporal, por un lapso igual al tiempo físico de la condena, sin hacer distinción respecto de si este beneficio recaía sobre delitos culposos o dolosos.***

Tal como se desprende del acto administrativo demandado, al haber sido condenado el demandante a la pena de prisión por un término menor de 2 años, por el delito de lesiones personales, no procedía su separación absoluta de la institución. Sin embargo, resultaba necesario definir su situación administrativa laboral de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1791 de 2000, norma que define la formación profesional de Policía al considerar que ésta está orientada a desarrollar los principios éticos y valores corporativos, promover capacidades de liderazgo y servicio comunitario para el eficiente cumplimiento de las funciones preventiva, educativa y social¹.

También consideró el Consejo de Estado, en la sentencia antes mencionada:

“(…) Al respecto debe tomarse en cuenta que la labor de la Policía es esencialmente preventiva e implica un contacto más directo con la ciudadanía, lo que obliga a extremar las medidas tendientes a proteger a la población civil.

Entonces, es claro que los requisitos de permanencia en la Policía Nacional son más exigentes en el marco de la política de moralización de la institución, sometida en los últimos años a un complejo proceso de reestructuración, dentro del que figuran como unos de sus principales derroteros los de rescatar la credibilidad de la ciudadanía en la institución y fortalecer el compromiso ético de sus miembros².”

Por ende, para el despacho no hay una vulneración al debido proceso, ya que la entidad demandada no impuso las penas accesorias de que trata el Artículo 51 de la Ley 1407 de 2010, toda vez que no separó de manera absoluta del cargo al demandante; pero ello no implicaba que el director general de la Policía Nacional no tuviera la facultad de resolver la situación administrativa laboral de éste y en virtud de ello aplicara el Decreto 1791 de 2000, norma que en su Artículo 68 establece que procede la separación temporal del personal que se le hubiese concedido el subrogado penal de condena de ejecución condicional.

No le cabe duda al despacho que el juez natural que adelantó el proceso por lesiones personales al demandante era el Juzgado de Primera Instancia de la Inspección General de la Policía Nacional. Sin embargo, el director general de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo 69 del Decreto 1791 de 2000, era el facultado para expedir la resolución demandada y el encargado de proceder con la separación temporal del demandante, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 68 del Decreto 1791 de 2000.

Vale la pena señalar que, independientemente de la sentencia condenatoria proferida contra el demandante en la cual al momento de la dosificación punitiva se aplicó la pena mínima posible, la facultad del nominador de retirar o separar del servicio a los funcionarios a su cargo y de propender por el mejoramiento del servicio y la excelencia de los encargados de ejecutar y materializar la misión que constitucionalmente se le otorgó a la Policía Nacional, máxime cuando las normas de carrera que rige al personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional determina que al personal que se le hubiese concedido el subrogado penal de condena de ejecución condicional se le separará en forma temporal, por un lapso igual al tiempo físico de la condena.

En conclusión y dado que la parte actora no cumplió con su carga procesal de demostrar que se configuraron las causales de nulidad invocadas, este despacho considera que se mantiene incólume la presunción de legalidad que cobija al acto acusado y procederá a negar las pretensiones de la demanda.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 15 Decreto 1791 de 2000

² Ver “La Institución- organización - e identidad corporativa” página institucional de la Policía Nacional. www.policia.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2019-00290-00
Demandante: ANDRÉS MAURICIO BUENO GAÑAN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas y agencias en derecho, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

juristas47@gmail.com
info@transparencialegal.com
jamirantoniodiaz@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
ardej@policia.gov.co
maria.otero@correo.policia.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66d7fba17ac82e9e6bbdb4d15ba577d730a8cde5109bb3deeb7656404ed96515

Documento generado en 02/06/2021 09:21:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00351-00**
Demandante: **SANDRA PATRICIA MORENO RAELPHE**
Demandado: **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**
Tema: **Auto que fija fecha para audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 354

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley y teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte actora, en relación con las pruebas documentales y testimoniales solicitadas en la demanda (archivo 24 expediente digital), ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban

Expediente: 11001-3342-051-2019-00351-00
Demandante: SANDRA PATRICIA MORENO REALPHE
Demandado: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1º del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

sandrapatriciamorenorealphe@gmail.com
cpacostap@hotmail.com
cpaacosta@hotmail.com
juridica@unimilitar.edu.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bbc89d6325fob9c4816db02d70a809f47f59f9ffe2d67d5c190e7493d410243

Documento generado en 02/06/2021 09:21:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00463-00**
Demandante: **LUIS DANIEL ESCOBAR PEÑA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
Tema: **Sentencia que niega pago del subsidio familiar a personal de nivel ejecutivo conforme a las normas que cobijan a los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 102

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Luis Daniel Escobar Peña, identificado con la C.C. No. 79.487.754, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fl. 1 a 47 – archivo 2 expediente digital)

El demandante solicitó se declare la nulidad del Oficio No. 002965 del 1º de febrero de 2019, por medio del cual se negó la inclusión del subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro.

A título de restablecimiento del derecho, deprecó condenar a la entidad demandada a: i) se inaplique el Artículo 29 del Decreto 923 de 2005, el Artículo 29 del Decreto 407 de 2006, el Artículo 29 del Decreto 1515 de 2007, el Artículo 28 del Decreto 673 de 2008, el Artículo 27 del Decreto 737 de 2009, el Artículo 27 del Decreto 1530 de 2010, el Artículo 27 del Decreto 1050 de 2011, el Artículo 27 del Decreto 842 de 2012, el Artículo 27 del Decreto 1017 de 2013, el Artículo 27 del Decreto 187 de 2014, Artículo 27 del Decreto 1028 de 2015, el Artículo 27 del Decreto 214 de 2016, el Artículo 27 del Decreto 984 de 2017, el Artículo 28 del Decreto 324 de 2018, el Artículo 28 del Decreto 1002 de 2019, el Parágrafo de los Artículos 15 y 49 del Decreto 1091 de 1995, el Parágrafo del Artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 y el Parágrafo del Artículo 3 del Decreto 1858 de 2012; ii) reliquidar el salario que devenga o su asignación de retiro en la que se incluya el subsidio familiar como partida computable en un 30% del salario básico por su esposa y el 5% y 4% por sus dos hijos menores, a partir del 8 de octubre de 2014; iii) el pago correspondiente a prestaciones, subsidios, aumentos anuales o cualquier otro derecho causado más la indexación que en derecho corresponda incluyendo el subsidio familiar como factor salarial; y iv) se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con los Artículos 192 y 195 del CPACA.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora señaló que ingresó a la Policía Nacional en 1994 como alumno, ascendió al grado de patrullero e inició su vida laboral bajo el régimen del nivel ejecutivo.

Señaló que legalizó su unión marital de hecho con la señora Maura Yaneth Agudelo Acosta el 7 de mayo de 2014 y procrearon 2 hijas: Dana Sofía y María Camila.

Presentó derecho de petición a la entidad demandada, el 22 de enero de 2019, en el que solicitó el pago y reliquidación del porcentaje que se reconoce a todos los miembros de la Policía Nacional, el cual fue negado a través del acto administrativo demandado.

2.3. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Hizo referencia a la creación y finalidad del subsidio familiar en Colombia, los titulares

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

directos e indirectos para su reconocimiento y la inclusión de dicha partida en el régimen de carrera de la Policía Nacional hasta el año 1993.

Señaló que con la expedición de los Decretos 1212 y 1213 de 1990 se consideró necesario implementar una nueva categoría institucional y posteriormente, mediante decretos expedidos por el Gobierno nacional, se creó el nivel ejecutivo en la Policía Nacional y se desarrolló la regulación de carrera salarial y prestacional.

El Decreto 1091 de 1995 reguló el reconocimiento del subsidio familiar pero no determinó los porcentajes que debían ser reconocidos, aunque si manifestó que esa responsabilidad le correspondía al Gobierno nacional. Dicha norma señaló que el subsidio familiar no debía tenerse en cuenta para liquidar asignaciones de retiro o pensión. Consideró que hay una flagrante violación al derecho a la igualdad.

2.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 007 del 22 de enero de 2020 (fl. 82 – archivo 9 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la entidad demandada (fl. 98 a 101 – archivo 13 expediente digital), quien contestó la demanda dentro del término establecido en la Ley.

Como fundamentos de la defensa señaló que el subsidio familiar para el nivel ejecutivo fue reglamentado por el Decreto 1791 de 1994, que lo reconoce como una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual.

Adujo que no le resultan aplicables al demandante las disposiciones contenidas en los Decreto 1212 y 1213 de 1990, ya que éste sólo ha hecho parte del nivel ejecutivo y, por tanto, son regímenes diferentes. La norma aplicable al demandante, Decreto 1091 de 1995, no contempla el subsidio familiar en la misma forma que para Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.

2.5. EXCEPCIONES PREVIAS, PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

La excepción previa formulada por la entidad demandada fue resuelta mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020 (archivo 17 expediente digital). Por medio de auto del 25 de febrero de 2021 (archivo 20 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda y se fijó el litigio.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del auto de fecha 15 de abril de 2021 (archivo 23 expediente digital), este despacho concedió un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la citada providencia, para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

Alegatos de la parte demandante (archivo 25 expediente digital): el apoderado de la parte actora reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

Alegatos de la parte demandada (archivo 26 expediente digital): el apoderado de la entidad demandada reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si el demandante, señor LUIS DANIEL ESCOBAR PEÑA, como retirado del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tiene derecho a que se le reconozca el subsidio familiar en un 30% por su esposa, el 5% por su primer hijo y el 4% por los demás hijos, sobre el salario básico mensual devengado al momento del retiro de la Policía Nacional, junto con las demás pretensiones contenidas en la demanda.

3.2. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Tal como lo dispone el Artículo 212 de la Constitución Política la Fuerza Pública la integran de forma exclusiva las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, esta última teniendo como fin

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y que la Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

La Ley 4 de 1992, *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”*, dispuso en su Artículo 1º lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;*
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d) Los miembros de la Fuerza Pública.”*

Y en su Artículo 2º señaló que para la fijación del régimen salarial y prestacional de dichos servidores el Gobierno nacional tendría entre sus objetivos y criterios: *“El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales”*. Asimismo, dicha norma estableció que también el Gobierno nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza pública.

Ahora bien, el Decreto 1213 de 1990, por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional, dispuso en su parte considerativa que la Policía Nacional es una institución pública de carácter permanente y naturaleza oficial, constituida con régimen y disciplina especiales, que depende del Ministro de Defensa Nacional y hace parte de la Fuerza Pública en los términos de los artículos 167 y 168 de la Constitución Política.

A través de la Ley 180 de 1995, *“por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada “Nivel Ejecutivo”, modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes.”* se dotó de facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo. Por lo anterior, se expidió el Decreto 132 de 1995, norma que determinó que el personal que ingrese al nivel ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno nacional¹.

Dicho régimen salarial y prestacional lo determinó el Decreto 1091 de 1995, *“por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”*, dicha norma dispuso dentro de las prestaciones a favor de dicho personal las siguientes:

“Artículo 15. Definición. *El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.*

Parágrafo. *El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.*

¹ Artículo 15.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Artículo 16. *Pago en dinero del subsidio familiar. El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo.*

Artículo 17. *De las personas a cargo. Darán derecho al subsidio familiar las personas a cargo del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que a continuación se enumeran:*

a. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros menores de doce (12) años.

b. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros mayores de doce (12) años y menores de veintitrés (23) años, que acrediten estar adelantando estudios primarios, secundarios y post-secundarios en establecimientos docentes oficialmente aprobados.

c. Los hermanos huérfanos de padre menores de dieciocho (18) años.

d. Los hijos y hermanos huérfanos de padre que sean inválidos o de capacidad física disminuida, que hayan perdido más del 60% de su capacidad normal de trabajo.

e. Los padres mayores de sesenta (60) años, siempre y cuando no reciban salario, renta o pensión alguna.

Para efecto del pago del subsidio se consideran personas a cargo las enumeradas, cuando convivan y dependan económicamente del personal del nivel ejecutivo y se hallen dentro de las condiciones aquí estipuladas.

Artículo 18. *Reconocimiento del subsidio familiar. La Junta Directiva del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional reglamentará el reconocimiento y pago del Subsidio Familiar.”*

De cara a lo antedicho, es dable concluir que el personal que fue homologado al nivel ejecutivo o que ingresó al mismo quedó sometido a las disposiciones que determinó el Gobierno nacional sobre el régimen salarial y prestacional de conformidad con lo normado en la Ley 180 de 1995 y el Decreto 132 del mismo año, consignados en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, señaladas párrafos atrás.

3.2.1. Material probatorio arrimado al plenario

Se encuentra demostrado dentro del expediente lo siguiente:

1. Consta en la hoja del demandante que ingresó a la Policía Nacional como patrullero en el año 1995 y a partir del año 2013 ostenta el grado de intendente jefe de la Policía Nacional (fl. 62 a 67 – archivo 2 expediente digital).
2. De conformidad con el certificado allegado al expediente, se evidencia que el demandante en el año 2019 devengó la partida denominada subsidio familiar por valor de \$31.319 (fl. 61 – archivo 2 expediente digital).
3. Registro civil de nacimiento de Danna Sofía Escobar González y el acta de conciliación No. 960 del 7 de mayo de 2014, por medio de la cual el señor Luis Daniel Escobar Peña y Maura Yaneth Agudelo Acosta declararon la existencia de la unión marital de hecho entre ellos (fl. 54 a 56 – archivo 2 expediente digital).
4. Petición radicada el 22 de enero de 2019 en la Dirección General de la Policía Nacional, en la que el señor Luis Daniel Escobar Peña solicitó el reconocimiento del subsidio familiar en un 30% del salario básico por su esposa y el 5% y 4% por sus dos hijos menores (fl. 49 a 50 – archivo 2 expediente digital).
5. Oficio No. S-2019-002965/DIRAF-GUTAH-29 del 1º de febrero de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento del subsidio familiar solicitado (fl. 51 a 52 – archivo 2 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.3. Caso concreto

Es claro para el despacho que conforme a las pruebas obrantes en el proceso que la vinculación del demandante con la Policía Nacional fue en el nivel ejecutivo directamente y no por homologación.

Así mismo, se tiene que el demandante solicitó la inaplicación de los decretos (Parágrafo del Artículo 15 del Decreto 1091 de 1995, Parágrafo del Artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, Parágrafo del Artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 y el Parágrafo del Artículo 3 del Decreto 1858 de 2012) que fijaron las partidas que deben tenerse en cuenta en la liquidación de la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo, ya que considera más beneficioso las normas respecto de las cuales es reconocida dicha partida en las asignaciones de retiro a los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional sustentado en que se vulnera el principio de igualdad.

Al respecto, se tiene que conforme al numeral 19 literales e) y f) del Artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República tiene la potestad de dictar normas generales sobre los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

Con fundamento en esta potestad, el Congreso de la República expidió la Ley 4 de 1992, mediante la cual se fijaron los criterios y objetivos que deben regir las normas que regulan el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones.

Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Artículo 2° de la referida disposición fijó los objetivos y criterios que debe tener en cuenta el Gobierno nacional, el cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-608 de 1999, para tal fin a saber:

- “a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;*
- d. La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;*
- e. La utilización eficiente del recurso humano;*
- f. La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;*
- g. La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;*
- h. La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;*
- i. La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;*
- j. El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;*
- k. El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;*
- l. La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;*
- ll. El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa”.*

Con base en la directriz trazada por el Congreso de la República, el Gobierno nacional expide anualmente los decretos salariales de los distintos servidores públicos, dentro de los que se encuentran los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional.

Ahora bien, el subsidio familiar para los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional está regulado por el Artículo 82 del Decreto 1212 de 1990, el cual se liquida sobre el sueldo básico, así: en un 30% por estar casados, por el primer hijo en un 5% y el 4% por el segundo hijo, sin que sobrepase el 17%.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A su vez, para el nivel ejecutivo dicha partida está regulada por el Artículo 16 del Decreto 1091 de 1995, el cual dispone que el subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo y cuya cuantía la establecerá el Gobierno nacional por persona a cargo.

PRESTACIÓN	DECRETO 1212 DE 1990 (NIVEL DE OFICIALES Y SUBOFICIALES)	DECRETO 1091 DE 1995 (NIVEL EJECUTIVO)
SUBSIDIO FAMILIAR	ARTÍCULO 82. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente Decreto los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así: a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo. b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. Del presente artículo. c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%). Artículo 140. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así: 1. Sueldo básico. 2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto. 3. Prima de antigüedad. 4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto. 5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad. 6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto. 7. Gastos de representación para Oficiales Generales. 8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico. 9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles. PARAGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.	ARTÍCULO 16. PAGO EN DINERO DEL SUBSIDIO FAMILIAR. El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo ARTICULO 49. BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas: a. Sueldo básico. b. Prima de retorno a la experiencia. c. Subsidio de Alimentación. d. Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad. e. Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio. f. Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones. Parágrafo. <u>Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo,</u> ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, <u>serán computables</u> para efectos de cesantías, <u>asignaciones de retiro,</u> pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la violación al principio de igualdad.

La Corte Constitucional ha sostenido que el análisis del derecho a la igualdad comprende las siguientes etapas: *“Se debe definir y aplicar tres etapas: i) debe establecer cuál es el criterio de comparación (“patrón de igualdad” o “tertium comparationis”), pues antes de conocer si se trata de supuestos iguales o diferentes en primer lugar debe conocer si aquellos son susceptibles de comparación y si se comparan sujetos de la misma naturaleza; ii) debe definir si desde la perspectiva fáctica y jurídica existe tratamiento desigual entre iguales o igual entre disímiles y, iii) debe averiguar si el tratamiento distinto está constitucionalmente justificado, eso es, si las situaciones objeto de comparación, desde la Constitución, ameritan un trato diferente o deben ser tratadas en forma igual²”*.

Igualmente, en la Sentencia T-540/00, precisó: *“No toda diferencia en el trato que se otorga a un grupo de empleados frente a otro constituye discriminación; si la diferencia en cuanto a la remuneración obedece a distinta cantidad de trabajo, a las condiciones en que uno y otro grupo labora, o a calificaciones y situaciones personales diversas, la diferencia salarial no puede calificarse como discriminatoria, pues tiene como base una o más diferencias objetivas y relevantes entre los miembros de uno y otro de los grupos de trabajadores comparados”*.

Ese trato diferenciado está permitido no sólo en la jurisprudencia constitucional, en la propia Constitución, sino en la misma Ley 4ª de 1992, pues al establecer los objetivos y criterios a tener en cuenta por el Gobierno nacional para fijar las distintas escalas salariales, lo insta a tener como marco de referencia *“El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño”*.

En esas circunstancias, ningún reproche merece el hecho de que el Gobierno nacional opte por tratar de manera distinta a los servidores públicos del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que, si bien tienen en común el hecho de pertenecer a esa institución, no se hallan en la misma situación de hecho de los oficiales y suboficiales. Así lo precisó el máximo la Corte Constitucional en la Sentencia C-057 de 2010, en los siguientes términos:

“Los Oficiales son aquellos formados, entrenados y capacitados para ejercer la “conducción y mando” de los elementos de combate y de las operaciones de su respectiva fuerza, mientras que a los suboficiales les corresponde las funciones de apoyo a los oficiales. Los oficiales, en el marco de su respectivo rango, tienen bajo su responsabilidad el mando y conducción de la tropa, de los equipos de combate, de las operaciones, de las unidades, y por lo tanto, el peso de las decisiones más importantes, de las cuales, en muchos casos, dependen la vida y la integridad de sus subordinados y de los demás ciudadanos. Es el hecho de que sobre ellos recaiga esa mayor y trascendental responsabilidad, la que explica la diferencia en la jerarquía organizacional. Esta diferencia en la naturaleza de las funciones y responsabilidades explica también las diferencias en los regímenes de incorporación, ascensos, retiros, remuneración y pensiones. Los soldados profesionales y los agentes, por su parte, ejecutan e implementan las decisiones de los comandantes”.

Adicionalmente, el Consejo de Estado, en sentencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil cuatro (2004), señaló que el principio a la igualdad en materia salarial *“no impide que la ley establezca tratos diferentes sino que exige que éstos tengan fundamento objetivo y razonable, acorde con los fines perseguidos por la autoridad. Los criterios de diferenciación en este caso obedecen a factores razonables que el mismo legislador ha establecido dentro de la Fuerza Pública para el ingreso y ascenso a los distintos grados en la institución. No son criterios arbitrarios y caprichosos, pues tratándose de grados diferentes para los cuales se exigen calidades y requisitos acordes con las exigencias de la carrera oficial, se justifica la distinción salarial.”*³

En consecuencia, el Gobierno nacional actuó dentro del marco de sus competencias, debidamente facultado por la Ley 4ª de 1992 para fijar los salarios y prestaciones de los distintos servidores de la Fuerza Pública de acuerdo al grado, responsabilidades y funciones, es claro que no se vulneró el derecho a la igualdad, por lo que resulta inviable declarar la inaplicación por inconstitucionalidad de los decretos señalados por el apoderado de la parte demandante, máxime si el Consejo de Estado en la sentencia en cita señaló que *“la remuneración de los miembros de la fuerza pública debe obedecer al nivel de los cargos, las*

² Ver Corte Constitucional. Sentencia C- 862 de 2008

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Alberto Arango Mantilla, Sentencia del 25 de noviembre de 2004, proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2003-0122-01 y número interno 0642-03.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

funciones, responsabilidades y calidades, por lo que es claro que todos no pueden tener la misma remuneración y prestaciones⁴”.

Se destaca que para demostrar la violación del derecho a la igualdad a partir de la comparación entre supuestos de hechos diferentes y entre personas cobijadas por regímenes distintos, como lo plantea la parte demandante en este proceso, se “exige un análisis constitucional encaminado a justificar que los que son diferentes deben ser tratados igual, lo cual sólo esta constitucionalmente ordenado en circunstancias extraordinarias de manifiesta desproporcionalidad no compensada por otros beneficios”⁵.

En consecuencia, no se halló vulnerado el derecho a la igualdad del demandante como intendente jefe del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en relación con las demás categorías de servidores públicos pertenecientes a la Fuerza Pública, pues de conformidad con el pronunciamiento del Consejo de Estado en sentencia de fecha 27 de marzo de 2014, el salario de los miembros de la Fuerza Pública debe obedecer al nivel de los cargos, las funciones, responsabilidades y calidades, por lo que no todos pueden tener igual remuneración y prestaciones. Además, el Artículo 53 de la Constitución establece que la remuneración mínima es vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, lo que a todas luces demuestra que donde hay diferentes funciones y responsabilidades, se impone que la retribución por el trabajo sea proporcional a las funciones, pues no se está frente a sujetos que se encuentren en las mismas condiciones y que desempeñen las mismas funciones.

En ese orden de ideas, el demandante, desde que se vinculó al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, quedó sometido a las normas que expidió el Gobierno nacional en materia salarial y prestacional para ese nivel, ya que el *régimen establecido en la Ley 180 de 1995* y el Decreto 132 del mismo año, consignados en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, *en concordancia* con la Ley 4ª de 1992, fue creada justamente para mejorar las condiciones salariales y prestacionales de los policiales, sin que sea posible beneficiarse de dos regímenes que establecen partidas diferentes para reajustar el salario, lo cual iría en contra del derecho de igualdad de los demás miembros de la Policía Nacional que únicamente perciben prerrogativas de una escala salarial. En atención a lo anterior, no tiene derecho a que se le reajuste el salario con la inclusión del 30% del subsidio familiar, porque ello vulneraría el principio de inescindibilidad, que prohíbe la aplicación parcial de las normas legales.

Por último, en cuanto a la inaplicación por inconstitucionales del Parágrafo del Artículo 15 del Decreto 1091 de 1995, Parágrafo del Artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, Parágrafo del Artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 y el Parágrafo del Artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, así como del Artículo 29 del Decreto 923 de 2005, el Artículo 29 del Decreto 407 de 2006, el Artículo 29 del Decreto 1515 de 2007, el Artículo 28 del Decreto 673 de 2008, el Artículo 27 del Decreto 737 de 2009, el Artículo 27 del Decreto 1530 de 2010, el Artículo 27 del Decreto 1050 de 2011, el Artículo 27 del Decreto 842 de 2012, el Artículo 27 del Decreto 1017 de 2013, el Artículo 27 del Decreto 187 de 2014, Artículo 27 del Decreto 1028 de 2015, el Artículo 27 del Decreto 214 de 2016, el Artículo 27 del Decreto 984 de 2017, el Artículo 28 del Decreto 324 de 2018, el Artículo 28 del Decreto 1002 de 2019, por medio de los cuales se fijan año a año los sueldos básicos del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares; oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional; personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, y empleados públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial, no resulta procedente ya que las referidas normas han sido expedidas dentro del marco de competencias que la Constitución y la ley consagran, determinando el porcentaje y valor que por subsidio familiar devengan los miembros del nivel ejecutivo, como es el caso del demandante, y por tanto a ellas debe ceñirse la entidad demandada.

En segundo lugar, la inaplicación de las mencionadas normas deviene en la excepción de inconstitucionalidad, que encuentra fundamento en el Artículo 4º de la Constitución Política, siendo una institución que permite a todo operador jurídico inaplicar para el caso concreto, una norma de inferior jerarquía, cuando ésta resulte manifiestamente contraria a un precepto superior. Según lo ha definido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para dar aplicación a dicha figura es necesario que aparezca acreditada una incompatibilidad clara y ostensible entre una norma de rango constitucional y otra de inferior jerarquía que obligue a preferir la primera dado su carácter fundante de todo el ordenamiento jurídico.

⁴ H. Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación No. 11001-03-25-000-2009-00029-00(0656-09), consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

⁵ Sentencia C-980 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tal presupuesto no surge en el *sub lite*, pues al interior de la Policía Nacional no es posible situar en un plano de igualdad al grupo personal del nivel ejecutivo respecto del grupo de oficiales y suboficiales, ya que se trata de categorías de servidores claramente diferenciables en cuanto a niveles, grados, tareas y responsabilidades asignadas, cuyo régimen de ingreso, ascenso, retiro, remuneración y prestaciones se encuentra previsto igualmente en estatutos disímiles⁶.

De conformidad con lo expuesto, se evidencia que el demandante en su calidad de intendente jefe no se encuentra en las mismas circunstancias fácticas y jurídicas en que se ubican los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, razón por la cual no se puede predicar que exista vulneración del derecho a la igualdad para el presente asunto, y en esa medida no estarían dadas las condiciones para dar cabida a la excepción de inconstitucionalidad de las normas solicitadas.

Por todo lo anterior, el despacho concluye que no prosperan las pretensiones de la demanda, por lo que habrá que denegarlas en su totalidad.

4. Costas

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

andresfernandocom@yahoo.es
decun.notificacion@policia.gov.co

segen.tac@policia.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da84e5fbc4f37375d78d91ce2b7651be1e25ef99786d475d541711fa16e19f5**
Documento generado en 02/06/2021 09:21:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Tribunal Administrativo De Cundinamarca-Sección Segunda-Subseccion “C”-M.P. Samuel José Ramírez Poveda, del veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), referencia: 11001-33-35-023-2018-00099-01.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00465-00**
Demandante: **FERNANDO ALBERTO RAMOS MARTÍNEZ**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**
Tema: **Auto admisorio de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 372

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 344 del 18 de octubre de 2020 (archivo 10, pág. 12 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 30 de abril de 2020 (archivo 10, págs. 4 a 10 expediente digital), que resolvió revocar el auto proferido por este juzgado el 29 de octubre de 2019 que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad (archivo 5 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, M.P. Néstor Javier Calvo Chaves y procederá a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia la demanda del epígrafe formulada por el señor FERNANDO ALBERTO RAMOS MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 79.855.135, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por otra parte, no corresponde tener como demandada a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, como quiera que dicha entidad no expidió ninguno de los actos administrativos demandados y ninguna pretensión de condena puede exigirse de la misma.

Por lo anterior, la demanda será admitida con exclusión de las pretensiones relativas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, las cuales se entenderán dirigidas en contra del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Asimismo, se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal y teniendo en cuenta que se radicó la demanda con anterioridad a la vigencia de dicha norma, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados.

Por último, verificado el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que se advertirá al abogado Dairo Alejandro Lizarazo Caicedo, identificado con C.C. 79.392.387 y T.P. 266.649 del Consejo Superior de la Judicatura, que, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo dairolizarazo66@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, M.P. Néstor Javier Calvo Chaves, en providencia del 30 de abril de 2020.

SEGUNDO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor FERNANDO ALBERTO RAMOS MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 79.855.135, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

SEXTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

OCTAVO.- ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que, como quiera que el correo electrónico aportado no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo dairolizarazo66@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOVENO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

sla.abogados.colombia@gmail.com
dairolizarazo66@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2019-00465-00
Demandante: FERNANDO ALBERTO RAMOS MARTÍNEZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0200ee6982b003819d66ffa9fbod2d425f42a82ba785d33078651b01b0306889

Documento generado en 02/06/2021 09:21:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00495-00**
Demandante: **DILIA YOHANA CALDERÓN RODRÍGUEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 355

Mediante Auto Interlocutorio No. 240 del 15 de abril de 2021 (archivo 19 expediente digital), el despacho se pronunció sobre las pruebas y fijó el litigio dentro de la presente litis.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso 3° del Artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021 y en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A., este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co
RDC.Abogados.Soacha@gmail.com
Dr.maycol@gmail.com
andreyabril@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Expediente: 11001-3342-051-2019-00495-00
Demandante: DILIA YOHANA CALDERÓN RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6857ccb065cb6ed18627387cd3fe0242ec40d89866ea0d871d0519fa6aaab9e3

Documento generado en 02/06/2021 09:21:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00516-00**
Demandante: **LUIS ANTONIO CASTILLO LÓPEZ**
Demandado: **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - UNAL**
Tema: **Sentencia niega nulidad de sanción disciplinaria de destitución**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 104

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Luis Antonio Castillo López, identificado con la C.C. No. 79.482.094, contra la Universidad Nacional de Colombia – UNAL.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 2 a 3, archivo 7 expediente digital)

El demandante solicitó se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos emitidos en el proceso disciplinario TD-B-511-2015: i) fallo disciplinario de primera instancia del 15 de septiembre de 2015; ii) fallo disciplinario de segunda instancia del 06 de octubre de 2016; y iii) Resolución No. 3090 del 20 de diciembre de 2016, por medio de la cual se ejecutó la sanción de destitución del actor¹.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó el actor condenar a la demandada a: i) reintegrarlo al cargo que venía desempeñando como profesor asociado de tiempo completo u otro empleo de superior categoría, funciones y requisitos para su ejercicio con retroactividad a 20 de diciembre de 2016; ii) reconocer y pagar sueldos y demás prestaciones dejadas de percibir desde la fecha de destitución hasta cuando sea reincorporado al servicio, incluyendo los aumentos correspondientes; iii) actualizar la condena con los ajustes de valor; y iv) disponer que no se presentó solución de continuidad en la prestación de los servicios del actor desde cuando fue desvinculado hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora manifestó que su poderdante se desempeñó como docente asistente de tiempo completo de la Universidad Nacional de Colombia-UNAL desde el 20 de febrero de 2001 hasta el 20 de diciembre de 2016, fecha en la cual fue destituido con ocasión del proceso disciplinario No. 011/2012.

Señaló que, en el mes de septiembre de 2011, la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH adelantó el proceso licitatorio No. ANH04IP2011H, trámite dentro del cual la empresa Sondeos Estructuras y Geotecnia Sucursal Colombia SA presentó una propuesta licitatoria, en la cual estaba como integrante de su grupo de trabajo el actor.

Indicó que el representante legal de la empresa Geología Regional y Protección, entidad que participaba en el citado proceso licitatorio, presentó un derecho de petición y queja en contra del demandante al considerar que las funciones certificadas en su hoja de vida no estaban asignadas al cargo que desempeñaba.

¹ Este acto fue excluido de las pretensiones en el auto admisorio de la demanda (archivo 9 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Afirmó que, mediante auto No. 167 del 23 de mayo de 2012, la Comisión Investigadora de Asuntos Disciplinarios del Personal Docente de la Universidad Nacional de Colombia-UNAL abrió la investigación disciplinaria No. TB 511 en contra del accionante.

Sostuvo que el fundamento del inicio de la aludida investigación disciplinaria fue la posible violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses por parte del actor al participar en el equipo de uno de los oferentes que presentó la propuesta licitatoria, en la convocatoria No. ANHO4IP2011H, así como aportar una certificación laboral del 15 de septiembre de 2011, la cual decía: “...labora en la Universidad Nacional de Colombia – Sede Bogotá Facultad de ciencias Departamento de Geociencias desde enero de 2001, como director de proyectos científicos con énfasis en estratigrafía cartografía geología geofísica e información del subsuelo además se desempeña como director en ciencias geofísicas desde 2009 hasta hoy”, certificación que fue calificada como inconsistente, aparentemente, por no estar suscrita por el jefe de personal de la Universidad Nacional de Colombia-UNAL y no existir el cargo o empleo de director de proyectos en el organigrama de la entidad demandada.

Arguyó que, mediante auto No. 138 del 03 de abril de 2014, la Comisión Investigadora de la Universidad Nacional de Colombia-UNAL desestimó la posible falta relacionada con la violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses por parte del actor, y al mismo tiempo, formuló cargos por la conducta de descrita en numeral 1, Artículo 48 de la Ley 734 de 2002, bajo la presunta incursión en el delito de falsedad en documento público.

Indicó que, por nulidad de la defensa del investigado, la Comisión Investigadora Disciplinaria declaró la nulidad de lo actuado, mediante auto No. 258 del 02 de julio de 2014.

Manifestó que, por auto No. 67 del 26 de marzo de 2015, el operador disciplinario formuló nuevos cargos en contra del demandante tipificando la conducta como falta gravísima por la realización objetiva del delito de uso de documento público falso y describió las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta.

Señaló que, según el Acuerdo 171 de 2014, el 26 de noviembre de 2015, se inició la audiencia pública de juzgamiento, en la cual el Tribunal Disciplinario imputó la conducta al actor así: “Al profesor Luis Antonio Castillo López se le endilga la realización objetiva de la conducta tipificada como delito consistente en el uso de un documento público falso ya que entre AGOSTO DE 2011 Y EL 20 DE SEPTIEMBRE DE LA MISMA VIGENCIA, suministro voluntariamente al señor Milton Vargas Buenaventura representante legal de la firma de Georesources Exploration SAS una certificación de 15 de septiembre de 2011,...”

Afirmó que, el 15 de septiembre de 2016, el Tribunal Disciplinario de la entidad demandada profirió en primera instancia fallo disciplinario en contra del demandante con destitución definitiva del cargo de docente e inhabilidad para contratar con el Estado por 6 años.

Sostuvo que la anterior decisión fue apelada, recurso que fue resuelto por el Tribunal Superior de la Universidad Nacional, por medio de la Resolución No. 03 del 06 de octubre de 2016

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgredieron las siguientes normas:

- Constitución Política Artículo 29
- Acuerdo 171 de 2014 Artículos 10, 14, 19, 38 y 39
- Ley 734 de 2002 Numeral 4 del Artículo 48 y 165

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como cargos contra los actos demandados puso los de:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

i) Violación del Artículo 19 del Acuerdo 171 de 2014, por modificación de la conducta típica en segunda instancia.

Aduce la parte actora que el operador disciplinario de segunda instancia violó el Artículo 19 del Acuerdo 171 de 2014 y 29 de la Constitución Política, como quiera que varió la imputación de la conducta inicial realizada en el pliego de cargos generándose incongruencia entre los fallos de primera y segunda instancia.

Señaló que, en virtud del numeral 1 del Artículo 163 e inciso 5 del Artículo 165 de la Ley 734 de 2002, la autoridad disciplinaria de primera instancia delimitó de manera clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta atribuida al actor, en el sentido de señalar que la misma fue cometida entre agosto de 2011 y el 20 de septiembre del mismo año y la descripción típica que se le imputó fue el delito de uso de documento público, sin circunstancias adicionales, es decir, de manera pura y simple de carácter instantáneo. Agregó que el pliego de cargos no cambió antes del fallo de primera instancia, y el operador disciplinario no apreció la conducta como continuada o permanente en el fallo de primera instancia.

Resaltó que las reglas de juego quedaron determinadas en el pliego de cargos No. 065 del 26 de marzo de 2015, pero el operador disciplinario de segunda instancia se apartó del debido proceso y del principio de congruencia al resolver la apelación en contra del fallo de primera instancia con la Resolución No. 03 del 06 de octubre de 2016, al considerar que la conducta no solo fue realizada entre agosto de 2011 y septiembre del mismo año, sino que los efectos del uso del documento falso se extendieron hasta el 25 de octubre de 2011, fecha en la cual la Universidad Nacional le advirtió a la Agencia Nacional de Hidrocarburos de la falsedad de la certificación en la hoja de vida del actor que reposaba dentro de la licitación adelantada ante esta última entidad, es decir que en segunda instancia se varió la conducta imputada de instantánea a continuada.

Argumentó que la autoridad disciplinaria de segunda instancia sorprendió al demandante con circunstancias adicionales no imputadas en el pliego de cargos No. 065 del 26 de marzo de 2015, porque le dio efectos a la conducta más allá de la fecha del uso, esto es, hasta tanto no cesara el engaño a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, con la advertencia de la falsedad hecha el 25 de octubre de 2011, mediante el Oficio No. DNE 430 del 25 de octubre de 2011, razón por la cual la demandada desbordó los límites del marco de acción dentro del cual ejerció su defensa el demandante, como quiera que no rindió descargos sobre ese aspecto.

Consideró que el operador disciplinario de segunda instancia debió declarar la nulidad de lo actuado a partir del pliego de cargos, con el fin que la autoridad disciplinaria de primera instancia subsanara la imprecisión detectada, para que el demandante tuviera la oportunidad de ejercer su defensa en debida forma.

Citó decisiones de la Corte Constitucional que consideró aplicables al caso.

ii) Violación de los Artículos 38 y 39 del Acuerdo 171 de 2014, por parte del Tribunal Superior Universitario al confirmar el fallo sancionatorio de primera instancia por prescripción de la acción disciplinaria y carencia de competencia para fallar.

Señaló que la imputación al actor fue establecida en el Auto de Cargos No. 065 del 26 de marzo de 2015, en donde se delimitó la conducta desplegada por el actor al período transcurrido entre el 11 de agosto de 2011 y el 20 de septiembre del mismo año; por tanto, la prescripción operó el 20 de septiembre de 2016, momento para el cual no se había proferido el fallo sancionatorio ejecutoriado. Agregó que lo anterior se evidencia al comparar la formulación de cargos con la Resolución No. 03 del 06 de octubre de 2016.

Insistió que su poderdante fue imputado por la comisión objetiva de la una conducta delictiva a título de dolo, esto es, el delito de uso de documento falso, consistente en la presentación de una constancia laboral, la cual contenía logos de la demandada en donde

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

se indicaban cargos que no había ejercido la parte actora, ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dentro de un proceso licitatorio.

Estimó que se debe tener en cuenta que el delito de uso de documento falso, tipificado en el Artículo 290 del Código Penal, el cual se debe entender en el marco de la una falta disciplinaria consistente en la realización objetiva de una conducta constitutiva de delito que afectó el deber funcional, es una conducta de carácter instantáneo, autónoma e independiente de otros tipos penales, por lo que concluyó que el término prescriptivo de la acción disciplinaria comenzó a correr a partir del 20 de septiembre de 2011 y culminó el 20 de septiembre de 2016.

Sostuvo que, a partir del 21 de septiembre de 2016, la entidad demandada perdió la potestad sancionatoria como quiera que no efectuó la notificación de la decisión definitiva, debidamente ejecutoriada.

Finalmente, citó decisiones del Consejo de Estado que consideró aplicables al aspecto estudiado.

iii) Violación del Parágrafo del Artículo 92 del Acuerdo 171 de 2014, por parte del Tribunal Superior Universitario por carencia de sustento probatorio para la aplicación del supuesto legal fundamento de la decisión.

Argumentó que al actor se le imputó el delito de uso de documento falso consistente en presentar una constancia laboral dentro de una propuesta licitatoria ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH entre el 15 de septiembre de 2011, fecha de elaboración de la certificación, y el 20 de septiembre de 2011. En la citada certificación se indicaron unos cargos que no había ejercido la parte actora. Lo anterior quedó delimitado en el pliego de cargos. A pesar de lo anterior, la autoridad disciplinaria de segunda instancia, al resolver el recurso de apelación, desconoció el término prescriptivo de la acción disciplinaria al sostener que la conducta no se agotó con el uso del documento el 20 de septiembre de 2011, sino que extendió sus efectos hasta el 26 de octubre de 2011, por cuanto en esta última fecha, la accionada puso en conocimiento de la Agencia Nacional de Hidrocarburos la falsedad de la certificación del 15 de septiembre de 2011, por medio del Oficio DNE 430 del 25 de octubre de 2011.

Sostuvo que el Oficio No. DNE 430 del 25 de octubre de 2011, emitido por la demandada y remitido por esta a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, no tiene el alcance otorgado por la autoridad disciplinaria de segunda instancia, como quiera que en el mismo simplemente se nombran las funciones ejercidas por el actor y los proyectos que había dirigido. Así mismo, en el oficio referido, advirtió la preocupación de la demandada porque el demandante había presentado una propuesta licitatoria como parte de una empresa privada y no como docente de la Universidad Nacional de Colombia. Consideró que del oficio no se puede desprender la falsedad de la certificación y que lo pretendido por la demandada fue prolongar en el tiempo los términos prescriptivos.

Señaló que para el 26 de octubre de 2011, fecha para la cual la autoridad disciplinaria de segunda instancia extendió los efectos del uso del documento falso, por una parte, la investigación no se había abierto en contra de la parte demandante, como quiera que la entidad demandada inició la misma con el auto No. 167 del 23 de mayo de 2012 y, mediante auto No. 078 del 08 de abril de 2013, la Comisión Investigadora ofició a la Secretaría Académica de la Facultad de Ciencias para que informara respecto de la existencia del cargo de director de proyectos geocientíficos, y por otra parte, no se había establecido quién era el responsable de la elaboración y uso de la certificación, y por tanto, la demandada no pudo advertir engaño alguno a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por no tener los elementos de juicio suficientes sobre la autoría del ilícito investigado.

iv) Violación directa del Artículo 14 del Acuerdo 171, por sancionar al actor sin acreditar la ilicitud sustancial de la falta endilgada.

Manifestó que aportar una certificación apócrifa, con el fin de acreditar los requisitos para ser director de un proyecto, en el ámbito privado, no tiene relación directa con el deber

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

funcional del docente, porque dentro de sus funciones no estaba la de certificar cargo alguno; por tanto, la conducta del actor no afectó deber funcional alguno.

v) Violación del Artículo 29 de la Constitución Política, por falta de competencia de uno de los miembros del Tribunal Superior Universitario para fallar.

Arguyó que, el 16 de septiembre de 2016, el rector de la demandada solicitó al Consejo Superior Universitario fuera declarado su impedimento para conocer de la investigación bajo examen, porque mediante el Oficio No. DC 0833 del 25 de octubre de 2011 pidió a la Comisión Investigadora de Asuntos del Personal Docente que se estableciera si existió la comisión de una falta que ameritara investigación en el asunto donde estaba involucrado el demandante.

Consideró que lo anterior no constituía impedimento para fallar el asunto, porque el oficio citado se limitaba a trasladar unas pruebas y que se procediera a determinar la posible comisión de una conducta disciplinaria, pero en el mismo no se emite opinión personal o se prejuzga el asunto; por tanto, estimó que son inexistentes los motivos para la declaratoria de impediente del rector de la Universidad Nacional de Colombia.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 12 expediente digital)

Admitida la demanda mediante auto del 28 de enero de 2020 (archivo 12 expediente digital), la Universidad Nacional de Colombia – UNAL presentó escrito de contestación en el que se refirió a los hechos expuestos en la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y presentó sus argumentos de defensa, conforme se resume a continuación:

Hizo referencia a la autonomía universitaria en materia disciplinaria y al trámite disciplinario TD-B-511-2015 adelantado en contra del actor.

En cuanto a la prescripción de la acción disciplinaria, sostuvo que la conducta del actor fue permanente porque no se cuestiona la mera entrega del documento falso sino su uso con fines probatorios, lo cual permite contar el término prescriptivo desde la realización del último acto, como quiera que la conducta nació con la entrega del documento falso el 20 de septiembre 2011 y culminó el 26 de octubre de 2011, fecha para la cual el documento falso perdió su capacidad para inducir a error a la Agencia Nacional de Hidrocarburos; por ende, la fecha de prescripción de la acción disciplinaria fue el 25 de octubre de 2016.

Respecto del fenómeno estudiado, concluyó que en la investigación disciplinaria no operó la prescripción de la acción disciplinaria por dos razones: i) porque la conducta es de carácter permanente y cesó el 26 de octubre de 2011; y ii) porque la prescripción se interrumpió con el fallo de primera instancia, el cual se emitió y notificó el 15 de septiembre de 2016, esta última razón con fundamento en la Sentencia de Unificación del 29 de septiembre de 2009 del Consejo de Estado, emitida dentro del proceso No. 11001-03-15-000-2003-00442-0, CP Dr. Susana Buitrago Valencia.

Respecto de la falta de competencia de uno de los integrantes del Tribunal Superior de la Universidad Nacional de Colombia, por no encontrarse impedido, porque dicho miembro, el profesor Ignacio Mantilla Prada, al emitir el Oficio No. DC-0833 del 25 de octubre de 2011, se limitó a trasladar pruebas sin emitir una opinión personal o prejuzgamiento - según consideró la parte actora-, señaló que se declaró impedido para actuar en el proceso disciplinario No. TD 11 511 2015 porque fue la persona que puso en conocimiento los hechos a la entonces Comisión Investigadora de Asuntos Disciplinarios del Personal Docente de la sede Bogotá, D.C., cuando ejercía el cargo de decano de la Facultad de Ciencias.

Lo anterior lo hizo el profesor Mantilla mediante el Oficio No. DC 0833 de 2011, en el cual señaló lo siguiente: i) advirtió las inconsistencias en el certificado presentado por el demandante ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos; ii) señaló la inexistencia de autorización, aval, comisión o licencia que le permitiera al referido docente participar en la invitación pública de la Agencia Nacional de Hidrocarburos; y iii) expuso las actuaciones que había surtido desde en su condición de decano para esclarecer las dos situaciones antes

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

referidas; por tanto, consideró que el profesor Mantilla, en el oficio aludido, si emitió un juicio de valor respecto a los hechos investigados.

Precisó que el impedimento del profesor Mantilla fue aceptado por el Consejo Superior Universitario en sesión no presencial realizada el 26 y 27 de septiembre de 2016 y se designó como miembro ad hoc del Tribunal Superior al vicerrector general, profesor Carlos Garzón, tal como se observa en el Oficio No CSU-2995 del 28 de septiembre de 2016.

Con relación a lo anterior, concluyó que no hay reparos respecto de la competencia de cada uno de los integrantes del Tribunal Superior.

En relación con la ilicitud sustancial de la falta endilgada, citó apartes de la decisión de segunda instancia, entre los cuales está el siguiente: “Lo anterior demuestra que en el presente trámite disciplinario no era menester realizar una lista de las funciones del cargo de docente, para entrar luego a subrayar aquella o aquellas que el servidor Castillo desatendió, porque estamos ante una falta disciplinaria cometida con ocasión del cargo docente, con la cual vulneró sustancialmente el sentido mismo de la función pública o, para expresarlo en términos de la defensa, el disciplinado Luis Antonio Castillo López atacó, rompió, transgredió el bien jurídico que tutela el derecho disciplinario: La función pública como tal y sus principios”. De acuerdo con lo anterior, sostuvo que no se puede dar igual significado a los conceptos de deber funcional y funciones propias del cargo, tal como lo pretende la parte actora.

Con relación a la carencia de sustento probatorio y modificación de la conducta en segunda instancia, la demandada manifestó que el operador disciplinario determinó en el pliego de cargos las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta endilgada y al mismo tiempo delimitó con claridad que el uso del documento público se dio entre el 20 septiembre de 2011 y el 26 de octubre de 2011, sin entrar a considerar circunstancias adicionales.

Arguyó que la formulación de cargos efectuada mediante el auto No. 65 del 26 de marzo de 2015 fue el resultado de una declaratoria de nulidad, donde se realizó una nueva valoración probatoria, porque el pliego de cargos puede ser variado luego de concluida la práctica de pruebas y hasta antes del fallo de primera instancia, por error en la calificación jurídica o por prueba sobreviviente, medida que permite realizar una adecuación típica precisa, sin que eso implique vulneración alguna de derechos del investigado, tal como lo dispone el Artículo 165 de la Ley 734 de 2002.

Concluyó, transcribiendo apartes del proceso disciplinario, que “la conducta exhibida por Luis Antonio Castillo López se encuentra taxativamente tipificada en la Ley disciplinaria dada sus características reprochables e incluso violatorias del régimen penal y de los propios principios de la función pública, por lo que el legislador la calificó de manera inequívoca como gravísima y sin dejarla al arbitrio del operador disciplinario”.

Finalmente, argumentó que las autoridades disciplinarias respetaron el debido proceso y derecho de defensa del actor en el transcurso del proceso disciplinario adelantado, realizando el análisis de los hechos y valoración de las pruebas sin existir duda de la conducta realizada por el docente sancionado.

2.6. EXCEPCIONES PREVIAS, PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

Las excepciones previas formuladas por la demandada fueron resueltas mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020 (archivo 16 expediente digital). Por medio de auto del 04 de marzo de 2021 (archivo 19 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda y se fijó el litigio.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del auto de fecha del 08 de abril de 2021 (archivo 22 expediente digital), este despacho concedió un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la citada providencia, para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público rindiera el concepto correspondiente, si lo consideraba.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Alegatos de la parte demandante (archivos 24, 25 y 26 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda y solicitó que las pretensiones de la demanda fueran acogidas por el despacho, por las múltiples irregularidades que adolece la investigación adelantada en contra de su poderdante.

Alegatos de la parte demandada (archivo 27 expediente digital): insistió en las razones expuestas en la contestación de la demandada y pidió que las súplicas de la demanda fueran negadas, teniendo en cuenta la inexactitud fáctica y jurídica que motivó la demanda de la parte actora.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae en determinar si el demandante, señor Luis Antonio Castillo López, tiene derecho a que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA lo reintegre al cargo que venía desempeñando o a otro de mayor categoría y, en consecuencia, le reconozca y pague todos los salarios y prestaciones, con los aumentos correspondientes, dejados de percibir desde la fecha de su destitución hasta cuando sea reincorporado al servicio, sin solución de continuidad.

3.2. Marco normativo

En relación con la autonomía universitaria, el Artículo 69 de la Constitución Política dispone que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, según la Ley, así:

“ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. **Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.**

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.” (Negrilla fuera de texto)

En desarrollo de la anterior norma constitucional, los Artículos 75 y 79 de la Ley 30 de 1992² disponen:

“ARTÍCULO 75. El estatuto del profesor universitario expedido por el Consejo Superior Universitario, deberá contener, entre otros, los siguientes aspectos:

(...)

d) Régimen disciplinario.

(...) (Aparte subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-829-02 de 8 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra)

Por su parte, el Artículo 24 del Decreto 1210 de 1993³, emitido por el Gobierno nacional, dispone en relación con el régimen disciplinario de los docentes de la Universidad Nacional de Colombia lo siguiente:

“ARTÍCULO 24. ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO. En lo relativo al régimen de profesores universitarios de carrera, el estatuto de personal académico tendrá en cuenta lo siguiente:

² Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior

³ Por el cual se reestructura el Régimen Orgánico Especial de la Universidad Nacional de Colombia.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(...)

g) El régimen disciplinario se estructurará con observancia del principio constitucional del debido proceso;

(...)”

Con relación a los límites de la autonomía universitaria para darse sus propios estatutos frente a las normas disciplinarias de carácter general que expida el Estado, la Corte Constitucional ha considerado:

“4.6. No obstante, por tratarse de servidores públicos habrá de precisarse hasta que punto puede llegar esa autorregulación de las universidades al expedir los estatutos mencionados de carácter interno, como quiera que el Estado puede establecer normas de carácter disciplinario, aun de carácter general y único, caso en el cual se hace indispensable delimitar el campo de aplicación de éstas para que no quede vacía de contenido la autonomía universitaria. Es decir, ni el Código Disciplinario puede extenderse de tal manera que haga nugatoria esa autonomía de las universidades, ni ésta puede llegar a desconocer la sujeción a la legalidad, incluida dentro de este concepto tanto la ley que desarrolla el artículo 69 de la Carta como la que establece el Código Disciplinario Único.

4.7. Eso significa, entonces, que los elementos estructurales de las conductas que se consideren como faltas quedan reservados a la ley de carácter disciplinario. Pero, como ellas en últimas consisten en la violación de los deberes o de las prohibiciones, en el estatuto de los docentes en las universidades estatales, atendida la especificidad propia de la actividad académica y la función educativa o de investigación que por los docentes se cumple podrá cada universidad establecer deberes específicos sin que pueda afectarse, en ningún caso, ni la libertad de investigación ni la libre expresión de las ideas, ni la libertad de cátedra, por lo cual quedarán excluidas como de obligatorio cumplimiento órdenes que las menoscaben en algún grado.

Desde luego, asuntos como lo relativo a las formas y requisitos para el ingreso a la actividad docente, los ascensos dentro de la carrera respectiva, los estímulos a profesores en casos determinados o la no concesión de estos últimos, serán asuntos propios del estatuto docente en cada universidad. Pero escapan a éste para regirse por la ley disciplinaria faltas que impliquen la violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades de todos los servidores públicos, así como aquellas que por su extrema gravedad no puedan ser desconocidas por el régimen interno de las universidades sino regularse por las normas de carácter general disciplinario expedidas por el Estado.

4.8. Las normas sancionatorias que expidan las universidades mediante estatutos específicos para estudiantes, profesores o personal administrativo, necesariamente tendrán como límite las garantías constitucionales, como se ha expresado en múltiples ocasiones por la Corte. Así, por ejemplo, no podrá vulnerarse de ninguna manera el derecho de defensa cuando se impute una falta, ni desconocerse el derecho al ejercicio de la autonomía personal, ni tampoco podrán imponerse sanciones que resulten irrazonables y desproporcionadas o mayores que las señaladas por la ley, ni alterar el principio de legalidad, todo lo cual es consecuencia de la sujeción a la Constitución. La regulación de conductas y sanciones internas, no constituyen antecedentes disciplinarios frente al Código Único Disciplinario.

Resulta entonces, que el “régimen disciplinario” de las universidades no sustituye a la ley, queda comprendido dentro del estatuto que para profesores, estudiantes o personal administrativo se expida en ejercicio de la autonomía universitaria conforme al artículo 69 de la Carta, en armonía con el Código Disciplinario Único como ya se expresó y sin que pueda expandirse ni aquella ni éste para que el resultado sea la mutua inocuidad de sus normas.”⁴

Finalmente, en desarrollo del principio de autonomía universitaria consagrado en el Artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 30 de 1992 y el Decreto 1210 de 1993, el Consejo Superior Universitario profirió el Acuerdo 171 de 2014, “Por el cual se adopta el Estatuto Disciplinario del personal académico y administrativo de la Universidad Nacional de Colombia”, norma bajo la cual fueron emitidos los actos acusados.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-829/02

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.3. Material probatorio arrimado al plenario

Como pruebas relevantes y útiles para dirimir la presente controversia, se encuentran en el proceso de la referencia las siguientes pruebas:

Expediente disciplinario No TD-B-511-2015 adelantado en contra del señor Luis Antonio Castillo López (archivo 12.1 expediente digital).

3.4. Actuación disciplinaria

El despacho realizará un recuento de las decisiones disciplinarias que se relacionan con los cargos planteados por la parte actora en el siguiente sentido:

- Auto No. 065 del 26 de marzo de 2015 (págs. 27 a 55 archivo 12.1 expediente digital). Mediante la decisión citada, la Comisión Investigadora de Asuntos Disciplinarios del Personal Docente formuló pliego de cargos en contra del demandante quien para la época de los hechos se encontraba vinculado como profesor asistente de tiempo completo adscrito al Departamento de Geociencias de la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá, D.C.

El cargo atribuido provisionalmente a la parte demandante fue el siguiente:

“Al profesor LUIS ANTONIO CASTILLO LÓPEZ se le endilga la realización objetiva de la conducta tipificada como delito consistente en el uso de un documento público falso, ya que entre el período comprendido entre agosto de 2011 al 20 de septiembre de la misma vigencia, suministró voluntariamente al señor Milton Vargas Buenaventura (Representante Legal de la firma Georesources Exploration SAS) una certificación de 15 de septiembre de 2011 expedida y suscrita supuestamente por la Jefe de la División de Personal Académico de esta Universidad, la cual fue conjuntamente incluida con su hoja de vida dentro de la propuesta presentada el 20 de septiembre de 2011 en el proceso licitatorio ANH-04-IP-2011 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH por la firma Sondeos Estructurales y Geotecnia Sucursal Colombia S.A. (empresa líder del Consorcio Estudios Geológicos conformado por dicha firma y por Georesources Exploration SAS). Documento que se presumía auténtico y del que hizo uso supuestamente a sabiendas de que no había ejercido los cargos allí plasmados, ya que los mismos no existen como tales en esta Alma Mater, situación que en razón y con ocasión de su cargo de servidor público docente, logró inducir en error a la Agencia Nacional de Hidrocarburos quien calificó este documento como de “cumple”, acreditándose su experticia dentro de la mencionada licitación”

- Fallo de primera instancia TD-B-511-2015 de fecha 15 de septiembre de 2016 (págs. 277 a 278 archivo 12.1 expediente digital). En este fallo se dispuso: “La decisión del Tribunal Disciplinario, Sala de Procesos del Personal Académico, fue tener como probado el cargo formulado mediante Auto 65 del 26 de marzo de 2015, expedido por la Comisión Investigadora de Asuntos Disciplinarios del Personal Docente de la Sede Bogotá. Por consiguiente, se sancionó al profesor LUIS ANTONIO CASTILLO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.482.094, con destitución e inhabilidad general de seis (6) años, por haber utilizado de manera dolosa un documento falso en la invitación pública No. ANH-04-IP-2011, violando de esta manera el artículo 48 numeral 1 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 291 de la Ley 599 de 2000, Código Penal.”

- Oficio No. 3838 del 16 de septiembre de 2016 (pág. 321, archivo 12.1 expediente digital). En el anterior oficio, el entonces rector de la Universidad Nacional, señor Ignacio Mantilla Prada, manifestó impedimento para actuar dentro del proceso TD-B-511-2015, por las siguientes razones: “...debo apartarme de este asunto pues el proceso disciplinario se inició a raíz del oficio DC-0833 del 25 de octubre de 2011, el cual remití siendo decano de la Facultad de Ciencias a la Comisión Disciplinaria de Asuntos Disciplinarios del Personal Docente de la Sede Bogotá.”

- Oficio No. CSU-2995-16 del 28 de septiembre de 2016 (pág. 323, archivo 12.1 expediente digital). En este oficio, la secretaria general de la Universidad Nacional de Colombia comunicó al vicerrector general de la misma entidad lo siguiente: “El Consejo

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Superior Universitario en sesión no presencial 09 de 2016, realizada el 26 y 27 de septiembre de, atendió una solicitud del señor Rector para que se le aceptara un impedimento para actuar en el proceso disciplinario TD-B-511-2015, en aplicación del artículo 68, numerales 2 y 4, Acuerdo 171 de 2014- Estatuto Disciplinario. Al respecto, el Consejo Superior Universitario decidió, por unanimidad aceptar el impedimento presentado y lo designó a usted, profesor Garzón, en reemplazo para atender lo correspondiente en el citado proceso.”

- Resolución No. 03 de fecha 6 de octubre de 2016 (págs. 325 a 341 archivo 12.1 expediente digital). En la decisión citada se resolvió: “Confirmar en su integridad el fallo de primera instancia proferido por el Tribunal Disciplinario de la Universidad Nacional de Colombia, en audiencia celebrada el 15 de septiembre de 2016 y, en consecuencia, dejar en firme la sanción impuesta al señor Luis Antonio Castillo López, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.482.094, consistente en destitución e inhabilidad general, esta última, por el término de seis (6) años.”

3.5. Caso concreto

El despacho procederá a estudiar los cargos formulados por la parte actora en contra de los fallos disciplinarios acusados, así:

i) Violación del Artículo 19 del Acuerdo 171 de 2014, por modificación de la conducta típica en segunda instancia.

Teniendo en cuenta que la parte actora cuestionó la variación de la conducta entre lo dispuesto en el pliego de cargos y el fallo disciplinario de segunda instancia, observa el juzgado que, en el caso concreto, mediante el auto No. 065 del 26 de marzo de 2015 (págs. 27 a 55 archivo 12.1 expediente digital), la Comisión Investigadora de Asuntos Disciplinarios del Personal Docente formuló pliego de cargos en contra del demandante y señaló: **“Al profesor LUIS ANTONIO CASTILLO LÓPEZ se le endilga la realización objetiva de la conducta tipificada como delito consistente en el uso de un documento público falso, ya que entre el período comprendido entre agosto de 2011 al 20 de septiembre de la misma vigencia,** suministró voluntariamente al señor Milton Vargas Buenaventura (Representante Legal de la firma Georesources Exploration SAS) una certificación de 15 de septiembre de 2011 expedida y suscrita supuestamente por la Jefe de la División de Personal Académico de esta Universidad...”

 (Negrilla fuera de texto)

En el fallo de primera instancia TD-B-511-2015 del 15 de septiembre de 2016 (págs. 277 a 278 archivo 12.1 expediente digital), el Tribunal Disciplinario decidió: “...tener como probado el cargo formulado mediante Auto 65 del 26 de marzo de 2015, expedido por la Comisión Investigadora de Asuntos Disciplinarios del Personal Docente de la Sede Bogotá.”

Y en la decisión de segunda instancia, Resolución No. 03 de fecha 6 de octubre de 2016 (págs. 325 a 341 archivo 12.1 expediente digital), el Tribunal Superior de la Universidad Nacional de Colombia confirmó el fallo de primera instancia. Respecto de la conducta atribuida a la parte actora señaló:

“Como se observa, siendo claro que la conducta inició con la entrega del documento el día 20 de septiembre de 2011, lo cierto es que el documento continuó en uso ante la ANH durante el proceso licitatorio, hasta el momento en que la ANH fue advertida de la falsedad en el la certificado aportado por el señor Castillo López. Para precisar esa fecha, se observa que el día 26 de octubre de. 2011 se radicó en la ANH el oficio DNE-430 por el cual la entonces directora nacional de extensión, profesora Edna Cristina Bonilla Sebá, remitió un certificado debidamente expedido por la jefe de personal académico y anexó listado de servicios académicos remunerados celebrados entre la Universidad y el docente Castillo López; esto en respuesta a solicitud cursada mediante oficio ANH-0012-008673-2011-S.

Así entonces, tenemos que la conducta cesó el día 26 de octubre de 2011 pues fue esa la fecha en la cual la ANH fue puesta en conocimiento, por parte de la Universidad Nacional de Colombia, de la falsedad del documento, con lo cual el mismo ya no podía

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

continuar siendo utilizado con fines probatorios dentro de la licitación. En consecuencia, la fecha de prescripción de la conducta no es el 20 de septiembre de 2016, como lo pretende la defensa, sino el día 25 de octubre de 2016.”

De acuerdo a lo anterior, se observa que en el pliego de cargos le fue atribuida a la parte actora la realización objetiva de la conducta tipificada como delito de uso de un documento público falso, en el lapso comprendido entre agosto de 2011 a 20 de septiembre de 2011. El anterior cargo fue confirmado en el fallo de primera instancia y en la decisión de segunda instancia se consideró que la conducta cesó el 26 de octubre de 2011, fecha esta última en la cual la entidad demandada puso en conocimiento de la Agencia Nacional de Hidrocarburos la falsedad del documento que presentó el demandante en la invitación pública realizada por la precitada entidad.

Con la anterior actuación por parte de la demandada, el demandante consideró trasgredido el Artículo 19 del Acuerdo 171 de 2014 que prescribe: “ARTÍCULO 19. Congruencia. El disciplinado no podrá ser declarado responsable por hechos ni faltas disciplinarias que no consten en el auto de formulación de cargos, sin perjuicio de la posibilidad de su variación.”

Al respecto, el despacho evidencia que el Artículo 109 ibídem dispone:

“ARTÍCULO 109. Variación del pliego de cargos. El pliego de cargos podrá ser variado por el Tribunal Disciplinario, para atenuar la responsabilidad o calificación de la conducta, luego de concluida la práctica de las pruebas que hubiere decretado y hasta antes del fallo de su competencia, por error en la calificación jurídica o por prueba sobreviniente. En este evento, se dispondrá un receso de la audiencia de diez (10) a veinte (20) días para presentación de nuevos descargos.

PARÁGRAFO. Cuando la prueba sobreviniente conduzca a agravar la situación del investigado, el Tribunal decretará la nulidad de lo actuado a partir de la formulación del pliego de cargos y devolverá el expediente a la Oficina de Veeduría de la sede correspondiente, para rehacer el proceso a partir de ese punto.”

Y el inciso final del Artículo 165 de la Ley 734 de 2002 señala:

“El pliego de cargos podrá ser variado luego de concluida la práctica de pruebas y hasta antes del fallo de primera o única instancia, por error en la calificación jurídica o por prueba sobreviniente. La variación se notificará en la misma forma del pliego de cargos y ~~de ser necesario~~ se otorgará un término prudencial para solicitar y practicar otras pruebas, el cual no podrá exceder la mitad del fijado para la actuación original.” (Aparte tachado inexequible mediante sentencia C-1076-02)

De acuerdo con las normas citadas, el pliego de cargos puede ser variado luego de concluida la práctica de pruebas y hasta antes del fallo de primera instancia o única instancia, por error en la calificación jurídica o por prueba sobreviniente.

Con relación al anterior aspecto, el Consejo de Estado ha considerado:

“Una vez agotadas las oportunidades procesales antes señaladas, la autoridad disciplinaria no podrá modificar elementos esenciales de la imputación disciplinaria, como la conducta reprochada, la ilicitud sustancial o la culpabilidad, por ejemplo, en el fallo de primera o única instancia, pues esto implicaría la vulneración del principio de congruencia entre la imputación efectuada en el trámite disciplinario, la cual pudo ser controvertida por el investigado; y la realizada en el fallo disciplinario, toda vez que dicho acto constituiría una evidente vulneración del derecho al debido proceso administrativo del disciplinado, el cual no tendría oportunidad alguna para controvertir los aspectos objeto de la variación.”⁵

De acuerdo con la decisión judicial citada, la autoridad disciplinaria no puede variar la imputación jurídica en relación con sus elementos esenciales tales como: la conducta

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN “B” - Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ – Providencia 27 de noviembre de 2020 - Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Radicación: 41001-23-33-000-2013-00445-01 (5963-2018) Actor: ANDRÉS CAMACHO CARDOZO – Accionado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

reprochada, la ilicitud sustancial o la culpabilidad.

Para el caso concreto, el juzgado no evidencia la vulneración del principio de congruencia, como quiera que tanto en el pliego de cargos como en los fallos de primera y segunda instancia, la autoridad administrativa le endilgó a la parte actora la falta disciplinaria descrita en el numeral 1 del Artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en armonía con el Artículo 291 de la Ley 599 de 2000 de naturaleza gravísima a título de dolo, por la presentación de un documento público falso en un proceso licitatorio adelantado ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos; por ende, el demandante siempre tuvo la oportunidad para defenderse del cargo que se le atribuyó desde el pliego de cargos hasta la decisión de segunda instancia.

Y si bien la autoridad disciplinaria de segunda instancia proyectó los efectos de la conducta de la parte actora hasta el 25 de octubre de 2011, teniendo en cuenta que el 26 de octubre de 2011 la parte demandada puso en conocimiento de la Agencia Nacional de Hidrocarburos la falsedad del documento usado por la parte actora, lo cierto es que dicho aspecto no se puede considerar como una variación esencial que refiera a la conducta reprochada, la ilicitud sustancial o la culpabilidad de la misma, ya que, se repite, la falta disciplinaria y los hechos que estructuraron la misma no cambiaron sustancialmente como lo pretende hacer ver la parte actora. En consecuencia, el demandante siempre tuvo la oportunidad de defenderse frente al cargo que le fue endilgado desde el pliego de cargos.

Por lo expuesto, el juzgado encuentra infundado el cargo formulado por la parte actora.

ii) Violación de los Artículos 38 y 39 del Acuerdo 171 de 2014, por parte del Tribunal Superior Universitario al confirmar el fallo sancionatorio de primera instancia por prescripción de la acción disciplinaria y carencia de competencia para fallar.

En relación con las causales de extinción de la acción disciplinaria y el conteo del término de prescripción de la misma, los Artículos 38 y 39 del Acuerdo 171 de 2014 disponen:

“ARTÍCULO 38. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del investigado.
2. La prescripción de la acción disciplinaria.

PARÁGRAFO. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

ARTÍCULO 39. Término de prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribirá si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se cuenta con fallo sancionatorio ejecutoriado.

Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto, y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

Este término de prescripción se doblará al tratarse de conductas que vulneren el derecho internacional de los derechos humanos.

PARÁGRAFO. El investigado podrá renunciar a la prescripción de la acción. En este caso la acción sólo podrá proseguirse por un término máximo de un (1) año contado a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado el respectivo fallo, no procederá decisión distinta a la de la declaración de la prescripción.”

En relación con este aspecto, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

“En su misión de unificar jurisprudencia, la Sala adopta la tesis según la cual entrándose de régimen sancionatorio disciplinario, la sanción se impone de manera

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa.

Esta posición unificada no aplica respecto de investigaciones en otras materias que se regulen por regímenes especiales.”⁶

Para el caso bajo estudio, la parte actora sostuvo que la imputación al actor se determinó en el Auto de Cargos No. 065 del 26 de marzo de 2015, en donde se delimitó la conducta desplegada por el actor al período transcurrido entre el 11 de agosto de 2011 a 20 de septiembre del mismo año; por tanto, la prescripción operó el 20 de septiembre de 2016, momento para el cual no se había proferido el fallo sancionatorio ejecutoriado. Agregó que lo anterior se evidencia al comparar la formulación de cargos con la Resolución No. 03 del 06 de octubre de 2016.

Al respecto, y tal como lo señaló el Consejo de Estado, el despacho no advierte que en el presente asunto haya operado la prescripción de la acción disciplinaria, porque el fallo de primera instancia fue emitido por la demandada el 15 de septiembre de 2016 (págs. 277 a 278, archivo 12.1 expediente digital) y la decisión de segunda instancia no tenía incidencia en ese aspecto, como quiera que la prescripción se predica de la decisión primigenia y no de la que resuelve los recursos como lo pretende la parte actora.

Por otra parte, en relación con el alcance que le dio la autoridad disciplinaria de segunda instancia a la conducta de la parte actora, teniendo en cuenta el Oficio No. DNE 430 de 25 de octubre de 2011 (pág. 1489, archivo 12.1 expediente digital), esto es, sostener que la conducta del demandante producía efectos hasta el 25 de octubre de 2011, el despacho no advierte que dicha consideración sea relevante para la prescripción de la acción disciplinaria, ya que para efectos de la prescripción de la acción disciplinaria se debe tener en cuenta la decisión primigenia y no la que resuelve los recursos, tal como ya se explicó.

Por las anteriores razones, el despacho desestima el cargo presentado por la parte actora.

iii) Violación del Parágrafo del Artículo 92 del Acuerdo 171 de 2014, por parte del Tribunal Superior Universitario por carencia de sustento probatorio para la aplicación del supuesto legal fundamento de la decisión.

En este cargo, el demandante insiste en cuestionar el alcance que le dio el Tribunal Superior de la Universidad Nacional -segunda instancia- al Oficio DNE 430 del 25 de octubre de 2011 (pág. 1489, archivo 12.1 expediente digital), en el sentido de sostener que el uso del documento falso se surtió entre el 20 de septiembre de 2011, fecha de entrega del documento, y el 25 de octubre de 2011, porque consideró la autoridad disciplinaria de segunda instancia que el 26 de octubre de 2011 cesó la conducta desplegada por la parte actora, ya que en esta última fecha la Agencia Nacional de Hidrocarburos tuvo conocimiento de la falsedad del documento usado por el actor, información suministrada por la demandada (pág. 331, archivo 12.1 expediente digital).

Consideró que del oficio no se puede desprender la falsedad de la certificación y que lo pretendido por la demandada fue prolongar en el tiempo los términos prescriptivos.

Por lo anterior, el demandante estima trasgredido el Artículo 92 del Acuerdo 171 de 2014 que reza:

“ARTÍCULO 92. Apreciación integral de las pruebas. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se fundamenta.”

Al respecto, el despacho estima que el valor probatorio que el operador disciplinario de segunda instancia dio al Oficio DNE 430 del 25 de octubre de 2011 resulta irrelevante para

⁶ CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Consejera Ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA - Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil nueve (2009). - Radicación número: 110010315000200300442 01 - Actor: ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO - Recurso extraordinario de súplica.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

efectos del término prescriptivo, porque, como ya se señaló anteriormente, se debe tener en cuenta el fallo primigenio y no la decisión que resolvió el recurso respectivo, tal como lo señaló el Consejo de Estado en la decisión antes trascrita.

También señala el demandante que del oficio DNE 430 del 25 de octubre de 2011 no se desprende la falsedad del documento que aportó en el proceso licitatorio adelantado ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

En cuanto a la anterior afirmación, el juzgado observa que, mediante el Oficio No. ANH-0012-008673-2011-S (pág. 1593 archivo 12.1 expediente digital), la Agencia Nacional de Hidrocarburos solicitó a la Universidad Nacional de Colombia información relacionada con el cargo del actor y sus funciones.

Para dar respuesta a la anterior petición, la Universidad Nacional de Colombia emitió el Oficio No DNE 430 del 25 de octubre de 2011 (pág. 1595, archivo 12.1 expediente digital), mediante el cual la directora de la Dirección Nacional de Extensión de la UNAL respondió indicando las funciones desempeñadas por el actor y sus proyectos registrados en las bases de datos de la entidad demandada, entre otras cosas.

De lo anterior, el despacho no evidencia que la valoración que realizó el operador disciplinario de segunda instancia sea irracional o desproporcionada, ya que con dicha respuesta la Agencia Nacional de Hidrocarburos tuvo conocimiento de la falsedad del documento aportado por el actor en la invitación pública que dicha entidad efectuara, ya que fue esta última la entidad la que solicitó a la entidad demandada la información relacionada con el actor con la cual corroboraría la falsedad del documento presentado ante ella (Agencia Nacional de Hidrocarburos).

Adicional a lo anterior, la sola valoración del Oficio No DNE 430 del 25 de octubre de 2011 por parte del operador disciplinario de segunda instancia no desvirtúa la configuración de la falta disciplinaria que se le endilgó a la parte actora desde el pliego de cargos, máxime cuando dicho alcance se le otorgó para efectos prescriptivos, situación que no tuvo incidencia en dicho fenómeno, como ya se ha explicado.

Por lo expuesto, el despacho no acepta las razones presentadas por la parte actora para sustentar el cargo estudiado y el mismo es negado.

iv) Violación directa del Artículo 14 del Acuerdo 171, por sancionar al actor sin acreditar la ilicitud sustancial de la falta endilgada.

En relación con el anterior cargo, el demandante manifestó que aportar una certificación apócrifa, con el fin de acreditar los requisitos para ser director de un proyecto, en el ámbito privado, no tiene relación directa con el deber funcional del docente, porque dentro de sus funciones no estaba la de certificar cargo alguno; por tanto, la conducta del actor no afectó deber funcional alguno.

Respecto de la ilicitud sustancial de la falta del actor, el operador disciplinario de segunda instancia señaló: “Es cierto que cuando Castillo López presentó la certificación falsa en el proceso licitatorio adelantado por la ANH, no lo hizo en desarrollo de las funciones propias de su cargo de docente pues tomar parte en dicho proceso no está dentro de las funciones inherentes a esos cargos. Pero es un total equívoco concluir de ello que no hubo afectación al deber funcional, como quiera que incumplió gravemente su deber de actuar conforme a la Constitución y a la ley e incurrió en una conducta descrita por la ley penal como delito. Aceptar la tesis de la defensa implicaría desconocer la labor integral que debe realizar un servidor público e impediría garantizar la función pública y sus principios.” (pág. 340, archivo 12.1 expediente digital).

En cuanto al contenido del deber funcional y su relación con la ilicitud sustancial, el Consejo de Estado ha indicado:

“Se ha dicho por esta Sala que las conductas que pertenecen al ámbito del derecho disciplinario, en general, son aquellas que comportan quebrantamiento del deber funcional por parte del servidor público. En cuanto al contenido del deber funcional, la

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

jurisprudencia ha señalado que se encuentra integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circumscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias.”⁷

Según la decisión judicial citada y acorde con lo expuesto por el Tribunal Superior de la Universidad Nacional de Colombia, el deber funcional tiene tres aspectos: “(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales.”, es decir que el comportamiento reprochable desde el punto de vista del derecho disciplinario de la parte actora no se puede reducir al cumplimiento de las funciones propias del cargo que desempeña sino que llega también a la obligación de actuar acorde con la Constitución y la Ley.

Entonces, este despacho comparte la acreditación de la ilicitud sustancial de la conducta, reafirmada además en lo señalado por la autoridad disciplinaria en el siguiente sentido: “Sin duda y, así lo demuestra el caudal probatorio obrante en el expediente, el sancionado Castillo López vulneró la barrera del recto y correcto actuar, afectando ostensiblemente los fines perseguidos por la función pública. También vulneró los deberes a los cuales se encuentran afectos todos los servidores públicos sin distinción del cargo que desempeñen y que les exige garantizar, entre otras prerrogativas inherentes a la dignidad de la persona, el estricto cumplimiento de la función pública en virtud de esa relación especial de sujeción, que en últimas es el único medio con el que cuenta el Estado para poder cumplir con los fines.” (pág. 340, archivo 12.1 expediente digital).

Por las razones expuestas, el despacho desestima los argumentos de la parte actora y los encuentra infundados.

v) Violación del Artículo 29 de la Constitución Política, por falta de competencia de uno de los miembros del Tribunal Superior Universitario para fallar.

Arguyó que, el 16 de septiembre de 2016, el rector de la demandada solicitó al Consejo Superior Universitario fuera declarado su impedimento para conocer de la investigación bajo examen, porque mediante el Oficio No. DC 0833 del 25 de octubre de 2011 pidió a la Comisión Investigadora de Asuntos del Personal Docente que se estableciera si existió la comisión de una falta que ameritara investigación en el asunto donde estaba involucrado el demandante.

Consideró que lo anterior no constituía impedimento para fallar el asunto, porque el oficio citado se limitaba a trasladar unas pruebas y que se procediera a determinar la posible comisión de una conducta disciplinaria, pero en el mismo no se emite opinión personal o se prejuzga el asunto; por tanto, estimó que son inexistentes los motivos para la declaratoria de impedimento del rector de la Universidad Nacional de Colombia.

El juzgado evidencia que, en el Oficio No. DC 0833 del 25 de octubre de 2011, el profesor Ignacio Mantilla Prada, decano de la Facultad de Ciencias, sede Bogotá, D.C., para ese momento, manifestó lo siguiente:

“El señor Rector mediante el memorando citado, delega en la Oficina Jurídica de la Sede la respuesta al Derecho de Petición en mención. Una vez analizada la información suministrada por el peticionario en la licitación antes mencionada, se encontró por esta Decanatura que la copia correspondiente a la certificación expedida en papelería de la Dirección del Departamento de Geociencias de la Facultad de Ciencias, pero suscrita por

⁷ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “B” - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ – Providencia 10 de mayo de 2018 - Radicación número: 11001-03-25-000-2013-01789-00(4750-13) - Actor: GEOVANNY MANDÓN NAVARRO - Demandado: INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la Jefe de Personal Académico Alba Lucía Marín, no corresponde a los formatos utilizados por la Universidad.

Estas certificaciones no son competencia de las Direcciones de Departamento y atendiendo que no se conocía de autorización alguna o aval del Consejo de Facultad para su participación en la licitación, se adelantaron las siguientes actuaciones:

(...) (pág. 613 a 614, archivo 12.1 expediente digital)

En el anterior oficio, se vislumbra que el entonces decano de la Facultad de Ciencias tuvo conocimiento de los hechos que motivaron la investigación disciplinaria iniciada en contra del demandante y las actuaciones que se desarrollaron en torno a dicha situación; por ende, consideró pertinente manifestar su impedimento para actuar en dicha causa, en su calidad de rector, mediante el escrito del 16 de septiembre de 2016 (pág. 321, archivo 12.1 expediente digital), el cual fue aceptado por el Consejo Superior Universitario, según el Oficio No. CSU 2995-16 del 28 de septiembre de 2016 (pág. 323, archivo 12.1 expediente digital), tal como lo dispone el inciso 4 del Artículo 69 del Acuerdo 171 de 2014, y fue reemplazo por el vicerrector general de la Universidad Nacional de Colombia.

Descrito lo anterior, el despacho no evidencia irregularidad alguna en el trámite de aceptación del impedimento manifestado por el entonces rector de la entidad demandada y posterior reemplazo por parte del vicerrector general de la entidad demandada. Así mismo, se debe tener en cuenta que la figura de los impedimentos esta destinada a garantizar la imparcialidad de quien juzga, lo cual consideró pertinente el Consejo Superior Universitario al aceptar el impedimento citado.

Por lo anterior, el despacho encuentra infundado el cargo formulado por la parte actora por el aspecto estudiado.

En atención a todo lo expuesto, el juzgado negará las pretensiones de la demanda, pues el demandante no desvirtuó la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados a través de los cuales fue sancionado disciplinariamente.

3.6. Costas

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00516-00
Demandante: LUIS ANTONIO CASTILLO LÓPEZ
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-UNAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

oc

colin68-@hotmail.com
lacllacastillo@gmail.com
notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co
dirjn_nal@unal.edu.co
notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co
procesosjudiciales231@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec326e21a81c6d55183bca4412141f82f718eadd10a6ac9d4b4d09b2c6239cb7
Documento generado en 02/06/2021 09:21:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00530-00**
Demandante: **REYES GASGAY ABRIL**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 356

Mediante Auto Interlocutorio No. 241 del 15 de abril de 2021 (archivo 18 expediente digital), el despacho se pronunció sobre las pruebas y fijó el litigio dentro de la presente litis.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso 3° del Artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021 y en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A., este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juvgas@fiduprevisora.com.co

Expediente: 11001-3342-051-2019-00530-00
Demandante: REYES GASGAY ABRIL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c61c8fb66dbead8fee5edo71382b7042edb1b08018d35190a13b10e4c51be62

Documento generado en 02/06/2021 09:21:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00534-00**
Demandante: **DIANA FERNANDA BOADA SALAMANCA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 357

Mediante Auto Interlocutorio No. 242 del 15 de abril de 2021 (archivo 18 expediente digital), el despacho se pronunció sobre las pruebas y fijó el litigio dentro de la presente litis.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso 3° del Artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021 y en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A., este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co

Expediente: 11001-3342-051-2019-00534-00
Demandante: DIANA FERNANDA BOADA SALAMANCA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5674dafed9be01cf8b614526f01e6c663f8cd82437050cc21a9b615f6a9213of

Documento generado en 02/06/2021 09:21:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00541-00**
Demandante: **CARLOS JULIO CARREÑO ESTUPIÑAN**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 358

Mediante Auto Interlocutorio No. 243 del 15 de abril de 2021 (archivo 20 expediente digital), el despacho se pronunció sobre las pruebas y fijó el litigio dentro de la presente litis.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso 3° del Artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021 y en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A., este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

mcgabog@gmail.com
mcabog@yahoo.es
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
yarley45@hotmail.com
johnatan.otero@ejercito.mil.co
johnatanotero@gmail.com
jdgutierrez1995@hotmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 11001-3342-051-2019-00541-00
Demandante: CARLOS JULIO CARREÑO ESTUPIÑAN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO
DE LAS FUERZAS MILITARES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:

902b82fc73a11f32dc58f3983a9bb12d185ace41eeddoe9cb357fbd9eb12a044

Documento generado en 02/06/2021 09:21:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00584-00**
Demandante: **ANGELA MARÍA GODOY MOLINA**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**
Tema: **Auto que fija fecha para audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 359

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban

Expediente: 11001-3342-051-2019-00584-00
Demandante: ANGELA MARÍA GODOY MOLINA
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1º del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
paulinaocampo92@gmail.com
mocampop@sdis.gov.co
notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

617923e957679af2fe4260be0a78acco4756obbd3cd63baf63d53751276cf493

Documento generado en 02/06/2021 09:21:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00002-00**
Demandante: **JERLLY JOHANNA GALINDO RODRÍGUEZ**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
Tema: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 363

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00002-00
Demandante: JERLLY JOHANNA GALINDO RODRÍGUEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

sparta.abogados@yahoo.es
diancac@yahoo.es
jesusdavidrivero.juridico@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

o85doodb1eeoba107d9fd87e033aae7f3fcf27345b42ee046680a1ea7e1875f6

Documento generado en 02/06/2021 09:21:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00005-00**
Demandante: **ANA ROCIO RATIVA CRISTANCHO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
– DIRECCIÓN DE SANIDAD – HOSPITAL CENTRAL**
Tema: **Auto que fija fecha para audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 360

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban

Expediente: 11001-3342-051-2020-00005-00
Demandante: ANA ROCIO RATIVA CRISTANCHO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE
SANIDAD – HOSPITAL CENTRAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A.,
adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el
interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de
correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

geor.ar@hotmail.com
asesoriasjuridicas10@gmail.com
vivianbetancourth@hotmail.com
vivianj.bserrato@correo.policia.gov.co
disan.asjur-judicial@policia.gov.co
disan.asjur-tuj@policia.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb4c4e63aec55efa878830bcaa400539a794b7232010ccc82aa3d5e8cfcda709

Documento generado en 02/06/2021 09:21:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00013-00**
Demandante: **JUAN ALBERTO ARIAS PRIETO**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA-INM**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 370

Revisado el expediente de la referencia, encuentra el despacho el memorial suscrito por la apoderada del demandante, remitido al correo electrónico de este juzgado el 16 de abril de 2021, por medio del cual presentó escrito de reforma de las pretensiones de la demanda inicial (archivo 8 expediente digital).

Por lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la reforma de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales, se admitirá para conocer la reforma de la demanda de la referencia formulada por la apoderada judicial del señor JUAN ALBERTO ARIAS PRIETO, identificado con la C.C. No. 79.109.099, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA-INM.

En esa misma medida, se correrá traslado de la presente admisión de reforma a la demanda, de conformidad con lo establecido en el Artículo 173 del C.P.A.C.A.

Finalmente, previo a estudiar el reconocimiento de personería adjetiva al apoderado del ente demandado (archivo 10, pág. 43), señor JOSÉ ALVARO BERMÚDEZ AGUILAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.402.583 y T.P. No. 63.115 del C.S. de la J., se le requerirá para que inscriba en el Registro Nacional de Abogados una dirección de correo electrónico, dado que no aparece ninguna registrada, y proceda a allegar el poder otorgado en los términos dispuestos en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Para ello, se concede el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la reforma de la demanda formulada por la apoderada judicial del señor JUAN ALBERTO ARIAS PRIETO, identificado con la C.C. No. 79.109.099, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA-INM.

SEGUNDO.- CORRER el término de traslado por 15 días a la entidad demandada, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- REQUERIR al abogado JOSÉ ALVARO BERMÚDEZ AGUILAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.402.583 y T.P. No. 63.115 del C.S. de la J., para que, en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, inscriba en el Registro Nacional de Abogados una dirección de correo electrónico, dado que no aparece ninguna registrada, y proceda a allegar el poder otorgado en los términos dispuestos en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00013-00
Demandante: JUAN ALBERTO ARIAS PRIETO
Demandado: INSITTUTO NACIONAL DE METROLOGÍA-INM

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

departamentojuridico@bybabogados.co
fannybayona@bybabogados.co
notificaciones@inm.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
foecb3913cdea3fceeafdb735bofb6f5776c79141ae03e015e550b8894c8df7e
Documento generado en 02/06/2021 09:21:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00031-00**
Demandante: **LUZ MYRIAM ROA MORA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. No. 384

Surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

En ese orden, el Artículo 443 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Artículo 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y ajunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373”.

(...)

(Subraya fuera del texto)

Así las cosas, procede el despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 392 del C.G.P.¹, y la remisión que éste hace a los Artículos 372 y 373 *ibídem*.

1. POR EL EJECUTANTE

DECRETAR como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley (págs. 13 a 47 - archivo 2 expediente digital).

No se decreta la prueba de oficiar a la entidad ejecutada para que allegue copia auténtica de las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y este despacho judicial, ya que se le dio el valor probatorio correspondiente a las aportadas en la demanda.

2. POR EL EJECUTADO

No aportó ni solicitó pruebas con el escrito de excepciones (archivo 8 expediente digital).

Ahora bien, debido a que no hay pruebas por practicar y que las obrantes dentro del plenario son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, conforme a lo dispuesto en el

¹ Dispone el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.: “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

EJECUTIVO LABORAL

numeral 2° del Artículo 278 del C.G.P.², y en concordancia con lo previsto en el numeral 1° del Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dispone **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

3. Otras disposiciones

Teniendo en cuenta el memorial de la entidad ejecutada, obrante en el archivo 7 de la carpeta de medidas cautelares, por secretaría, REQUERIR al Ministerio de Educación Nacional para que informe y allegue la documentación que acredita la medida tomada con relación a las cuentas No. 31000257-1 y No. 31000256-3 del Banco BBVA, como quiera que este despacho judicial no ha emitido ningún tipo de orden judicial respecto de los recursos de las cuentas mencionadas, con destino al proceso No. 11001333501720140036900, demandante: LUZ MYRIAM ROA MORA.

En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

colombiapensiones1@hotmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_amvargas@fiduprevisora.com.co
amvargasb94@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae01a3aca237541a0ab4d9c384d2f27302cdfb1d94640a73b2725ad6517odb23

Documento generado en 02/06/2021 09:21:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Artículo 278. Clases de providencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00031-00**
Ejecutante: **LUZ MYRIAM ROA MORA**
Ejecutado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERO**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 364

Mediante Auto de Sustanciación No. 016 del 22 de enero de 2020 (archivo 2 carpeta de medida cautelar), se ordenó requerir a la apoderada de la parte ejecutante para que indicara de manera precisa las entidades crediticias y los números de cuenta sobre los cuales recae su solicitud de medida cautelar.

En atención a lo anterior, la apoderada de la parte ejecutante informó al despacho las entidades bancarias sobre los cuales recae la medida de embargo como son: Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco AV Villas y Banco Caja Social (archivo 3 carpeta de medida cautelar).

Luego, por medio del Auto de Sustanciación 484 del 27 de agosto de 2020 (archivo 5, carpeta de medida cautelar), se dispuso requerir a las citadas entidades bancarias para que informaran de las cuentas activas de las que fuera titular la entidad ejecutada. La carga de elaborar el oficio respectivo correspondía a la apoderada de la parte ejecutada.

Frente a lo anterior, la apoderada de la parte ejecutante guardó silencio, por lo cual, mediante Auto de Sustanciación No. 055 del 11 de febrero de 2021 (archivo 09 carpeta medida cautelar), se dispuso requerir a la citada abogada para diera cumplimiento a la orden judicial. Respecto de este último requerimiento, la apoderada de la parte ejecutante también guardó silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior y previo a emitir una decisión sobre la solicitud de embargo presentada por la parte ejecutante, el despacho estima necesario contar con la información precisa del número de las cuentas de la que es titular la entidad ejecutada así como la naturaleza de los recursos depositados en éstas, a efectos de verificar si puede tratarse de dineros que son inembargables por virtud de la Ley y la jurisprudencia, máxime porque el Artículo 594 del C.G.P. prohíbe a la autoridad judicial decretar embargos sobre bienes inembargables.

Por tanto, se requerirá a las entidades bancarias mencionadas por la parte ejecutante para que informen si la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es titular de alguna cuenta bancaria en esos establecimientos; en caso afirmativo los números, las clases de cuentas, el estado de las mismas (esto es si se encuentran embargadas o desembargadas), especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

1.- Por secretaría, REQUERIR a las entidades bancarias Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco AV Villas y Banco Caja Social para que informen las cuentas activas de las que sea titular la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en esos establecimientos, en caso afirmativo, número, estado y clase de cuentas, especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los

Expediente: 11001-3342-051-2020-00031-00
Demandante: LUZ MYRIAM ROA MORA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG

EJECUTIVO LABORAL

términos del Artículo 594 del C.G.P. La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las citadas entidades bancarias contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

2.- COMUNICAR esta providencia a la parte ejecutante al correo electrónico informado en la demanda.

CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

colombiapensiones1@hotmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca8faef3aaa35bd5248f01dda07a0a5d19260b652f6c4a4213ae4d6904df76f**
Documento generado en 02/06/2021 09:21:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00046-00**
Demandante: **MARÍA CRISTINA CERMEÑO DE RODRÍGUEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Tema: **Auto de pruebas, fija litigio y alegatos**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 374

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 13 a 30 expediente digital).

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ: No aportó pruebas.

1.2.2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: No aportó pruebas.

1.2.3. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.: No aportó pruebas.

1.3. La certificación emitida por el BANCO BBVA que obra en el archivo 12 expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00046-00
Demandante: MARÍA CRISTINA CERMEÑO DE RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Igualmente, considerando los términos de la demanda y las contestaciones, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si a la demandante, señora MARÍA CRISTINA CERMEÑO DE RODRÍGUEZ, le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de la cesantía definitiva conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

andrusanchez14@yahoo.es
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Expediente: 11001-3342-051-2020-00046-00
Demandante: MARÍA CRISTINA CERMEÑO DE RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
08c609aee23498049739fc60be4fa2f575b91449b892abe2d6a94838308aoef8
Documento generado en 02/06/2021 09:21:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00066-00**
Demandante: **NANCY BOHÓRQUEZ DE HERRERA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Tema: **Auto que acepta desistimiento de las pretensiones**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 376

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado de la señora NANCY BOHÓRQUEZ DE HERRERA, identificada con C.C. 21.233.646, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (archivo 19 expediente digital). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación (sic) de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

¹ Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00066-00
Demandante: NANCY BOHÓRQUEZ DE HERRERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para ello (archivo 2, págs. 17 a 19 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y, en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365, establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentada por la señora NANCY BOHÓRQUEZ DE HERRERA, identificada con C.C. 21.233.646, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora NANCY BOHÓRQUEZ DE HERRERA, identificada con C.C. 21.233.646, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2020-00066-00
Demandante: NANCY BOHÓRQUEZ DE HERRERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjcr@gmail.com
carolinarodriguezp7@gmail.com

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fef44ac33fe6beod299a33fc83dob6c8186a8318099478bc67ad3260eo413043

Documento generado en 02/06/2021 09:21:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00067-00**
Demandante: **ERIKA JOHANNA RACHE QUICENO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Tema: **Auto de pruebas, fija litigio y alegatos**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 375

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 20 a 36 expediente digital).

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ: Los documentos aportados obrantes en el archivo 7 expediente digital y los documentos aportados con la contestación de la demanda (archivo 14, págs. 14 a 77 expediente digital).

1.2.2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: No aportó pruebas.

1.2.3. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.: Los documentos aportados obrantes en los archivos 9 y 11 expediente digital.

Expediente: 11001-3342-050-2020-00067-00
Demandante: ERIKA JOHANNA RACHE QUICENO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Igualmente, considerando los términos de la demanda y las contestaciones, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si a la demandante, señora ERIKA JOHANNA RACHE QUICENO, le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
carolinarodriguezp7@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Expediente: 11001-3342-050-2020-00067-00
Demandante: ERIKA JOHANNA RACHE QUICENO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03d5bef0e8a58d60dc40438ed34f7a2de0e2e1cfcdb82e07b2d594afb011792b

Documento generado en 02/06/2021 09:21:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00071-00**
Demandante: **ZULMA LIZZETHE CASTEBLANCO BOTÍA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Tema: **Auto que acepta desistimiento de las pretensiones**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 377

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado de la señora ZULMA LIZZETHE CASTEBLANCO BOTÍA, identificada con C.C. 40.042.895, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (archivo 15 expediente digital). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación (sic) de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

¹ Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00071-00
Demandante: ZULMA LIZZETHE CASTEBLANCO BOTÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para ello (archivo 2, págs. 17 y 18 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y, en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365, establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentada por la señora ZULMA LIZZETHE CASTEBLANCO BOTÍA, identificada con C.C. 40.042.895, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora ZULMA LIZZETHE CASTEBLANCO BOTÍA, identificada con C.C. 40.042.895, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2020-00071-00
Demandante: ZULMA LIZZETHE CASTEBLANCO BOTÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47ccb8e4904e680254812dd8d470e624aa5df2024f991cdef6feb943ef8866co

Documento generado en 02/06/2021 09:21:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00073-00**
Demandante: **MARÍA MELBA SALGADO LÓPEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Tema: **Auto que acepta desistimiento de las pretensiones**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 378

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado de la señora MARÍA MELBA SALGADO LÓPEZ, identificada con C.C. 38.243.837, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ (archivo 16 expediente digital). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación (sic) de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

¹ Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00073-00
Demandante: MARÍA MELBA SALGADO LÓPEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para ello (archivo 2, págs. 17 a 21 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y, en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365, establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentada por la señora MARÍA MELBA SALGADO LÓPEZ, identificada con C.C. 38.243.837, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora MARÍA MELBA SALGADO LÓPEZ, identificada con C.C. 38.243.837, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2020-00073-00
Demandante: MARÍA MELBA SALGADO LÓPEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
carolinarodriguezp7@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

do6ebd568dab2917c51c94ef89379f02696aobb4a2ed4bc81781dade431c5063

Documento generado en 02/06/2021 09:21:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00312-00**
Demandante: **YOVANNY ACOSTA VILLAMARÍN**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**
Tema: **Auto admisorio de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 373

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor YOVANNY ACOSTA VILLAMARÍN, identificado con C.C. 79.765.581, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal y teniendo en cuenta que se radicó la demanda con anterioridad a la vigencia de dicha norma, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor YOVANNY ACOSTA VILLAMARÍN, identificado con C.C. 79.765.581, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00312-00
Demandante: YOVANNY ACOSTA VILLAMARÍN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado LUIS ERNEIDER ARÉVALO, identificado con C.C. 6.084.886 y T.P. 19.454 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado (archivo 16, pág. 5 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

arevaloabogados@yahoo.es
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

283a194acf5a2829aaafb26f56d1900cc4696de7ca89771be1288cc3c786225a

Documento generado en 02/06/2021 09:21:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00121-00**
Convocante: **OSCAR RODRIGO CERÓN GARZÓN**
Convocado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**
Tema: **Auto que aprueba conciliación extrajudicial**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Int. No. 383

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 139 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados del señor OSCAR RODRIGO CERÓN GARZÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.387.819, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 139 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 21 de abril de 2021, comparecieron los apoderados del señor OSCAR RODRIGO CERÓN GARZÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.387.819, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. La parte actora percibe asignación mensual de retiro y solicitó el reajuste de su prestación en virtud del principio de oscilación para las partidas denominadas: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 21 de abril de 2021 (archivo 2, págs. 1 a 9 expediente digital), el acuerdo es el siguiente:

*“En este estado de la diligencia, el Procurador señala que se allegó la constancia suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, puesta en conocimiento de la parte convocante, y en la que se indica el ánimo conciliatorio de la entidad, por lo que se le concede la palabra al apoderado de la entidad convocada para que explique la formula conciliatoria: acto seguido la Doctora **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ** señaló que la formula conciliatoria será explicada por el doctor **CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS**, manifestó: que le asiste ánimo conciliatorio a la entidad convocada conforme con lo decidido en Acta 26 del 25 de marzo de 2021, tal como se indica en la constancia expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, allegada en la presente diligencia, que en la que se decidió conciliar bajo los parámetros allí señalados, a saber:*

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación.*
- 3. Se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha en que fue presentada la reclamación en la Entidad (vía correo electrónico), la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 18-11-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 18-11-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.*

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos Administrativos, mediante los cuales negó el reconocimiento y pago de las partidas computables del Nivel Ejecutivo.

A continuación, se anota – se escanea – lo señalado en el documento del 30 de marzo de 2021 expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y la liquidación adjunta firmada por la señora Blanca Luz Quintero del Grupo Negocios Judiciales, en la que se registra la propuesta conciliatoria y los valores a conciliar, a saber:

(...)

Señaló igualmente que, en la liquidación realizada por parte del grupo de negocios judiciales se indica los conceptos y valores a conciliar para un total de \$ 3.378.398, y que corresponde a la propuesta conciliatoria después de las deducciones de ley. Propuesta única y total a las pretensiones de la conciliación.”

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 1º por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.-** La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.-** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.-** Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.-** El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Por tratarse del reajuste de las primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, que hacen parte integral de la asignación de retiro del convocante, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de las partidas de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes. Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, y lo referente a los intereses moratorios que corresponde a una sanción impuesta al deudor por el no pago oportuno del capital, debe decirse que tales conceptos si pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables que son susceptibles de ser disponibles y transigibles, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente por parte del convocante, señor OSCAR RODRIGO CERÓN GARZÓN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 98.387.819 (archivo 2, págs. 220 y 221 expediente digital) y por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR (archivo 2, pág. 219 expediente digital)

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

Tal como lo dispone el Artículo 212 de la Constitución Política, la Fuerza Pública la integran de forma exclusiva las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, esta última teniendo como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y que la Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

La Ley 4 de 1992, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”, dispuso en su Artículo 1º lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública”.

Y en su Artículo 2º señaló que para la fijación del régimen salarial y prestacional de dichos servidores el Gobierno nacional tendría entre sus objetivos y criterios: “El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales”. Asimismo, dicha norma estableció que también el Gobierno nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza pública.

A través de la Ley 180 de 1995, “por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada “Nivel Ejecutivo”, modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes”, se dotó de facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo. Por lo anterior, se expidió el Decreto 132 de 1995, norma que determinó que el personal que ingrese al nivel ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno nacional².

Dicho régimen salarial y prestacional lo determinó el Decreto 1091 de 1995, “por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional,

² Artículo 15.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

creado mediante Decreto 132 de 1995”, dicha norma dispuso dentro de las prestaciones a favor de dicho personal las siguientes:

“Artículo 4º. Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)

Artículo 5º. Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)

Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto. (...)

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional”.

Por su parte, el Artículo 13 ibídem determinó la base de liquidación de las primas de servicio, vacaciones y navidad, así:

“Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”.

Ahora, para efectos de la base de liquidación, a partir de la vigencia del mencionado decreto, al personal del nivel ejecutivo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las partidas señaladas en el Artículo 49, así:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

El Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 dispuso el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Es importante señalar que el Decreto 132 de 1995 fue derogado por el Decreto 1791 de 2000, que modificó las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

Posteriormente, se expidió la Ley 923 de 2004, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”. Dicha ley, dentro del marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en su Artículo 3 señaló que estaría a cargo del Gobierno nacional teniendo en cuenta entre otros elementos que las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública y el aporte para la asignación de retiro será fijado sobre las partidas computables para las asignaciones de retiro, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al 4.5%, ni superior al 5% y el incrementos de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley 923 de 2004, el Gobierno nacional expidió el Decreto 4433 de 2004, “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, norma aplicable a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los soldados de las Fuerzas Militares. Dicha norma, en su Artículo 23, determinó las partidas computables para liquidar las asignaciones de retiro y pensiones al personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:
(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.

Ahora bien, en cuanto al principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Respecto el principio de oscilación para las asignaciones de retiro, el Consejo de Estado ha señalado³:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación⁴, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios”.

Por lo anterior, el principio de oscilación -propio del régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública- conlleva a que las asignaciones de retiro y pensiones de todos sus miembros se liquiden teniendo en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso puedan ser inferiores al salario mínimo legal.

Ahora bien, se aportan como pruebas las siguientes:

- Resolución No. 721 del 14 de febrero de 2013, por medio de la cual la Caja de Retiro de la Policía Nacional-CASUR reconoció asignación de retiro al señor OSCAR RODRIGO CERÓN GARZÓN a partir del 23 de enero de 2013 (archivo 2, págs. 47 a 51 expediente digital).
- Liquidación de la asignación de retiro del convocante (archivo 2, pág. 52 expediente digital).
- Certificaciones de las partidas computables devengadas por el convocante (archivo 2, págs. 53 a 60 expediente digital).
- Derecho de petición en el que el convocante solicitó el reajuste de su asignación de retiro en virtud del principio de oscilación para las partidas denominadas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación (archivo 2, págs. 28 y 30 a 37 expediente digital).
- Oficio No. 20201200-12000239371 Id: 622038 del 23 de diciembre de 2020, mediante el cual la entidad convocada da respuesta a la petición anterior (archivo 2, págs. 39 a 44 expediente digital).
- Certificación de la secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR de fecha 31 de marzo de 2021, por medio del cual le asiste ánimo conciliatorio en los términos del Acta No. 26 del 25 de marzo de 2021 (archivo 2, págs. 173 y 174 expediente digital).
- Liquidación del valor a pagar a la convocante por concepto de las partidas computables (archivo 2, págs. 166 a 172 expediente digital).

De conformidad con lo anterior, es evidente que las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación mantuvieron valores constantes desde el año 2013 hasta el año 2019 -salvo en este último año en el que se aumentó pero sobre una base desactualizada- (archivo 2, págs. 169 a 56 expediente digital). Sin embargo, en aplicación del principio de oscilación conforme lo expuesto en los antecedentes normativos el valor de las partidas computables asignadas a la convocante deben ser reajustadas año tras año conforme los decretos que expide el Gobierno nacional para tal fin, lo que quiere decir que ninguna de las partidas tiene como valor fijo el vigente al reconocimiento de la asignación de retiro. Para mayor claridad, en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones sufren alteraciones cada vez que se modifica la asignación básica para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables.

En consecuencia, la entidad convocada debe reajustar la asignación de retiro del convocante conforme los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 a partir del 23 de enero de 2013 (fecha de efectividad de la asignación de retiro) aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno

³ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A”, Sentencia del 5 de abril de 2018, Radicado: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17), C.P. William Hernández Gómez.

⁴ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

nacional a las asignaciones de retiro a las partidas base de liquidación tales como: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación hasta el año 2019 de tal manera que se aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro.

La reliquidación opera hasta el año 2019, ya que, de conformidad con la liquidación allegada en el acuerdo conciliatorio, se pudo verificar que a partir del año 2020 se presentó un incremento del 5.12% de conformidad con el Decreto 318 de 2020⁵ y que para el 2021 aún no se ha efectuado el aumento respectivo (archivo 2, págs. 167 y 168 expediente digital).

Por otro lado, de conformidad con el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma aplicable a la asignación de retiro del convocante, las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en dicho decreto prescriben en tres años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Se observa que en este caso el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó el 23 de enero de 2013 (archivo 2, pág. 47 expediente digital) y la reclamación fue recibida por la entidad el 18 de noviembre de 2020 (archivo 2 pág. 28 expediente digital), es decir que en el presente asunto prescribieron las mesadas causadas con anterioridad al 18 de noviembre de 2017.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 21 de abril de 2021, celebrada entre los apoderados del señor OSCAR RODRIGO CERÓN GARZÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.387.819, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

SEGUNDO: La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 139 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

⁵ “Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.”

Expediente: 11001-3342-051-2021-00121-00
Convocante: OSCAR RODRIGO CERÓN GARZÓN
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

sanaiuris.asociadosrosa@hotmail.com
pastopoligrafia.se@hotmail.com
judiciales@casur.gov.co
juridica@casur.gov.co
ctrujillo89@outlook.com
christian.trujillo390@casur.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9569dd05635c5e1a4b2412f5336185cdc7cf5a31e7c12f2135a8d69a67c4790

Documento generado en 02/06/2021 09:21:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>